

# **SESIÓN ORDINARIA**

**N°08-2018**

**13 de febrero de 2018**

***San José, Costa Rica***

**SESIÓN ORDINARIA N°08-2018**

Acta de la sesión ordinaria número ocho, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes trece de febrero de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y treinta y tres minutos. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta; Anayansie Herrera Araya, auditora interna; Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **integra, preside y dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

*Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.*

*En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General.”*

*A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.*

*Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.*

**ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión y plantea adicionar como punto 5 de esta agenda, el conocimiento del Informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, sobre los recursos interpuestos contra el Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.

Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-08-2018**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, introduciendo una modificación en el sentido de adicionar, a la luz del artículo 54 inciso 4) de la Ley General de la Administración Pública, con el conocimiento del

Informe elaborado por la Dirección General de Operaciones sobre los recursos interpuestos contra el Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023. Dicho punto se conocerá como punto 4.5 de la agenda.

El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 6-2018.*
3. *Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
  - 4.1 *Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2017. Oficios 059-DGO-2018 y 0243-DF-2018, ambos del 5 de febrero de 2018.*
  - 4.2 *Liquidación Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2017. Oficios 060-DGO-2018 y 244-DF-2018, ambos del 5 de febrero de 2018.*
  - 4.3 *Solicitud de aprobación de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, el día 19 de febrero de 2018. Oficio 1004-SUTEL-SCS-2018 del 9 de febrero de 2018.*
  - 4.4 *Propuesta de Instrumento Regulatorio "Metodología tarifaria para la protección del recurso hídrico", con incorporaciones de sugerencias dadas en sesión ordinaria 67-2017 del 12 de diciembre de 2017 (Acuerdo 09-67-2017). Oficio 44-CDR-2018 del 8 de febrero de 2018.*
  - 4.5 *Informe de la Dirección General de Operaciones, sobre los recursos interpuestos contra el Concurso 50-2017, Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.*
  - 4.6 *Propuesta de respuesta al oficio DFOE-SD-0359-/01716 de la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de la disposición 4.5 del Informe DFOE-AE-IF-15-2016 relacionado con la propuesta de Instrumento Regulatorio Metodología Tarifaria para la Protección del Recurso Hídrico.*
  - 4.7 *Continuación del análisis del recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., contra la resolución RJD-109-2017. Expediente- OT-056-2017. Oficios 098-DGAJR-2018 del 1° de febrero de 2018 y 901-DGAJR-2017 del 20 de octubre de 2017.*
  - 4.8 *Exposición del Informe de Juicios. Oficio 116-DGAJR-2018 del 5 de febrero de 2018*
  - 4.9 *Informe de la Dirección de Recursos Humanos relacionado con los nombramientos de asesores y otros asuntos. Oficio 04-DRH-2018 del 16 de enero de 2018.*
  - 4.10 *Propuesta de respuesta al oficio Coopesca-GG-003-2018 presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos.*

- 4.11 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Cooperativa Autogestionaria de Trabajadores de Servicios Portuarios de Carga, Descarga y Afines (Coopeunitrap RL), contra la resolución RRG-705-2016. Expediente OT-277-2014. Oficio 978-DGAJR-2017 del 15 de noviembre de 2017.*
- 4.12 *Recurso de apelación, nulidad concomitante y excepción de prescripción, interpuestos por Tralapa Limitada contra la resolución RRG-108-2016. Expediente OT-137-2014. Oficio 1045-DGAJR-2017 del 18 de diciembre de 2017.*
- 4.13 *Recurso de apelación interpuesto por Servicentro Río Conejo S.A., contra la resolución RRG-136-2017. Expediente OT-158-2012. Oficio 1064-DGAJR-2017 del 20 de diciembre de 2017.*
- 4.14 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por inversiones Samo del Oeste S.A., contra la resolución RRG-202-2017. Expediente OT-045-2014. Oficio 979-DGAJR-2017 del 15 de noviembre de 2017.*

5. *Asuntos informativos.*

*Respuesta por parte del Regulador General al Foro Nacional de Transporte Público, modalidad autobús respecto de la solicitud de audiencia. Oficio 088-RG-2018 de 2 de febrero de 2018.*

**ARTÍCULO 3. Aprobación del acta 06-2018.**

Los miembros de la Junta Directiva conocen la propuesta de acta de la sesión ordinaria 06-2018, celebrada el 6 de febrero de 2018, la cual se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que no remitió observaciones al acta, toda vez que no se consignó todo el cambio de impresiones que se suscitó en dicha sesión y que originó los acuerdos 04-06-2018 y 05-06-2018. Propone que se posponga la aprobación hasta tanto la Secretaría de Junta Directiva incluya dicha discusión.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 02-08-2018**

Posponer, para la próxima sesión ordinaria, la aprobación del acta de la sesión ordinaria 06-2018, celebrada el 6 de febrero de 2018, hasta tanto la Secretaría de Junta Directiva incorpore el cambio de impresiones que se suscitó en dicha sesión y que originó los acuerdos 04-06-2018 y 05-06-2018.

**ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.**

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que no entendió en absoluto la posición de la Contraloría General de la República en la petición que se le hizo de parte de la Aresep, la cual estaba sumamente

documentada, razonada y analizada. Consulta si ya, a nivel de ese ente contralor, se terminó la gestión con esa manifestación que hizo.

Agrega que la Procuraduría General de la República (PGR) indicó que los cánones no eran materia tributaria. De hecho, existe un principio, que en asuntos propios de la Contraloría General de la República no es vinculante el criterio de la PGR. Le parece que es un análisis del ente contralor es débil, pues no entraron a analizar cuál era el fin y la filosofía de lo que se le estaba solicitando, entonces parece que no se avanza en el tema.

La señora **Carol Solano Durán** comenta que se interpuso un recurso contra esa resolución y ayer resolvieron la revocatoria, la cual la rechazaron por el fondo. Así las cosas, va a presentar agravios ante la Contralora General de la República; se está en ese proceso.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** agrega que se ha actuado. De hecho, se llevaron a cabo tres reuniones en la Contraloría General de la República, incluso, la directora Muñoz Tuk, igualmente los visitó, para mostrar la relevancia del tema. La respuesta que dan es sin fundamentación suficiente.

La señora Sonia **Muñoz Tuk** aclara que su visita a la Contraloría General de la República fue para el tema de los juicios perdidos por la Aresep y, conocer los alcances del oficio DFOE-EC-0491 del ente contralor, sobre la advertencia dirigida a la Junta directiva, en el sentido que es responsabilidad del órgano colegiado asegurarse que se lleven a cabo las valoraciones correspondientes con el propósito de establecer la distribución interna de responsabilidades de conformidad con lo estipulado por los artículos 203 y 204 de la Ley General de la Administración Pública, así como establecer las correspondientes acciones de regreso en aquellos procesos en los que legalmente corresponda. Es la razón por la cual solicitó la reunión con el Gerente de Área, el licenciado Roberto Jaikel Saborío. El tema de los cánones es de competencia y responsabilidad de la Administración activa.

El señor **Edgar Gutiérrez López** indica que, en este caso, era ver la posibilidad de cancelar utilizando el canon solidario.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** responde que se fundamentó técnicamente con los equipos de trabajo, se dieron varias opciones y se acudió a la Contraloría General de República; sin embargo, no se logró concretar una solución.

En otro orden de asuntos, la señora **Adriana Garrido Quesada** solicita que se agende para una próxima sesión, el informe de seguimiento de acuerdos de Junta Directiva que están pendientes. También solicita al secretario de la Junta Directiva que, al enviar los borradores de actas para su revisión, adjunte su correspondiente resumen de acuerdos, para tener mayor claridad al respecto.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** considera de suma importancia el tema de la digitalización de todo lo concerniente a las actas, de manera que se debe realizar la coordinación que corresponda con la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Tecnologías de Información, para tener todo el sistema web con alto grado de seguridad, así como impulsar las actas digitales.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que ya la Sutel solicitó pasarse a libros digitales, y ya están teniendo una asesoría en ese sentido. El Consejo de la Sutel aprobó que se haga la gestión. Sería importante que este cuerpo colegiado valore este tema.

Por otra parte, la señora **Adriana Garrido Quesada** indica que al ver el Plan Operativo Institucional de Sutel, observó que van más adelante que la Aresep en ciertos temas de carácter administrativo; por ejemplo: en la evaluación del desempeño. Considera, entonces, sería conveniente que funcionarios de la Sutel y de la Aresep expongan ante esta Junta Directiva cómo han avanzado sus respectivos proyectos con el nuevo sistema de evaluación del desempeño.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que se coordinará lo pertinente.

#### **ARTÍCULO 5. Estados Financieros de la Aresep, al 31 de diciembre de 2017.**

*A las nueve horas y ocho minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección General de Operaciones; Magally Porras Porras, directora de la Dirección de Finanzas, y Gustavo Alvarado Zúñiga, funcionario de la Dirección de Finanzas, a exponer el tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce los oficios los oficios 059-DGO-2018 y 0243-DF-2018, ambos del 5 de febrero de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas, presentan para su aprobación los Estados financieros de la Aresep, al 31 de diciembre de 2017.

El señor **Gustavo Alvarado Zúñiga** explica que el criterio técnico para la elaboración de los estados financieros, definidos por las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) y el Plan General de Contabilidad Nacional, aprobado para la Autoridad Reguladora mediante oficio DCN-0949-2017. Adicionalmente, la NICSP 1 en su párrafo 7 establece: *“Base de acumulación (o devengo): es una base contable por la cual las transacciones y otros hechos son reconocidos cuando ocurren (y no cuando se efectúa su cobro o su pago en efectivo o equivalente). Por ello, las transacciones y otros hechos se registran en los libros contables y se reconocen en los estados financieros de los ejercicios con que guardan relación.”* (el subrayado no es del original).

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta sobre la ejecución de metas, si han avanzado en el cruce de la ejecución presupuestaria con el cumplimiento de metas para saber si la subejecución fue en detrimento de ciertas metas o por mayor eficiencia.

El señor **Rodolfo González Blanco** explica que en la presentación que realizó la Dirección General de Estrategia y Evaluación, en la sesión del pasado viernes 9 de febrero, se realizó una exposición de ejecución presupuestaria y física de los proyectos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que la presentación fue respecto del Plan Operativo Institucional, por lo que no contempló el resto de las metas de la institución, las cuales deberán plantearse – como se ha estado señalando en Junta Directiva - en un Plan Anual Operativo. Apunta que, la idea es saber globalmente si hubo una mayor eficiencia o un menor alcance de los proyectos. Además, recuerda que este tema debe incluirse en el informe gerencial, en la próxima presentación.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, en su momento, ese tema es más formal y Dirección General de Estrategia y Evaluación lo estará presentando.

El señor **Gustavo Alvarado Zúñiga** continúa su exposición y se refiere al estado de situación financiera: efectivo e inversiones; bienes no concesionados (Activo Fijo); deudas a corto plazo; provisión de litigios y patrimonio.

Seguidamente se suscitó un intercambio de impresiones, en torno al tema de provisiones de litigios, superávit, procesos judiciales y pago de intereses.

Finalmente, el señor **Alvarado Zúñiga** explica lo relativo al estado de rendimiento del activo: derechos administrativos, gastos en personal; servicios, cargos por provisiones y reservas y resultado del período, al tiempo que responde distintas consultas que se le formulan sobre el particular.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección de Finanzas, conforme a los oficios 059-DGO-2018 y 0243-DF-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 03-08-2018**

Aprobar los Estados Financieros de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección General de Operaciones y Dirección de Finanzas, mediante los oficios 059-DGO-2018 y 0243-DF-2018, ambos del 5 de febrero de 2018.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6. Liquidación Presupuestaria de la Aresep, al 31 de diciembre de 2017.**

La Junta Directiva conoce los oficios 060-DGO-2018 y 244-DF-2018, ambos del 5 de febrero de 2018, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas, remiten la Liquidación Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2017.

La señora **Magally Porras Porras** explica los pormenores del informe de liquidación presupuestaria, entre lo cual se refiere a la comparación de ingresos corrientes presupuestarios y reales; distribución de los ingresos; comparación de cánones presupuestados y recaudados y egresos presupuestados y realizados.

Por otra parte, señala lo tocante a la ejecución del presupuesto, por actividad regulada; distribución del superávit acumulado; porcentaje de egresos 2012-2017; ejecuciones presupuestarias de egresos 2013-2017; comparativo de ejecuciones, sin remuneraciones y sin transferencias.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección de Finanzas, conforme a los oficios 059-DGO-2018 y 0243-DF-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 04-08-2018**

Aprobar la Liquidación Presupuestaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al 31 de diciembre de 2017, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas adjunto a los oficios 060-DGO-2018 y 244-DF-2018, ambos del 5 de febrero de 2018.

**ACUERDO FIRME.**

*A las nueve horas y cuarenta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Rodolfo González Blanco, Gustavo Zúñiga Alvarado y la señora Magally Porras Porras.*

**ARTÍCULO 7. Solicitud de aprobación de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez.**

La Junta Directiva conoce el oficio 1004-SUTEL-SCS-2018 del 9 de febrero de 2018, mediante el cual el Consejo de la Sutel remite una solicitud de aprobación de vacaciones del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, para el día 19 de febrero de 2018.

Conocida la solicitud, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 05-08-2018**

Aprobar las vacaciones solicitadas por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, el día 19 de febrero de 2018, conforme al oficio 1004-SUTEL-SCS-2018 del 9 de febrero de 2018. **ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO 8. Informe sobre los recursos interpuestos contra el Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.**

*Se deja constancia de que, dado el tema a tratar en este artículo, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, la señora Xinia Herrera Durán se retira del salón de sesiones. Asimismo, ingresan el señor Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección General de Operaciones; Aracelly Marín González, abogada de esa Dirección y Mayela Sequeira Castillo, directora de la Dirección de Recursos Humanos, a exponer el tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce un informe sobre las gestiones atendidas por la Dirección General de Operaciones en torno al Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.

Seguidamente la señora **Aracelly Marín González** explica los principales extremos del informe. Asimismo, la señora **Mayela Sequeira Castillo** se refiere a otros aspectos propios del citado concurso, dentro de lo cual se le formulan distintas consultas por parte de los miembros de la Junta Directiva.

Analizado el asunto, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 06-08-2018**

1. Dar por conocida la exposición sobre el informe sobre las gestiones atendidas por la Dirección General de Operaciones, en torno al Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.
2. Continuar, en la sesión ordinaria del 20 de febrero de 2018, con el análisis del Concurso 50-2017 Miembro Consejo de Sutel-Titular periodo 2018-2023.

**ARTÍCULO 9. Propuesta de Instrumento Regulatorio “Metodología tarifaria para la protección del recurso hídrico”.**

*A las diez horas y siete minutos se reincorpora a la sesión, la señora Xinia Herrera Durán. Asimismo, ingresan los señores: Carlos Herrera Amighetti, Intendente de Agua; Marlon Yong Chacón, director general de la Dirección General del Centro de Desarrollo de Regulación; César Ulate Sancho y Floribeth Hernández Porras, funcionarios de esa Dirección. Además, ingresan los señores Donald Miranda Montes; asesor del Despacho del Regulador General y Luis Daniel Chacón Solórzano, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.*

La Junta Directiva conoce el oficio 116-RG-2018 del 9 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, remite para su aprobación una propuesta de instrumento Regulatorio “Metodología tarifaria para la protección del recurso hídrico”, la cual contiene las observaciones planteadas en la sesión ordinaria 67-2017 del 12 de diciembre de 2017, acuerdo 09-67-2017.

El señor **César Ulate Sancho** inicia la exposición de la propuesta de metodología e indica que en esta oportunidad se referirá al marco legal, objetivos, alcance, los procesos para la ejecución, la metodología en sí, cómo será la aplicación por primera vez y algunas disposiciones generales y transitorias.

Seguidamente, y a modo de introducción, se refiere en detalle a aspectos como: importancia del agua, problemas de sostenibilidad del servicio de agua potable, cambio climático, entre otros. Asimismo, indica que en la sesión 67-2017, se expuso la presente propuesta y la Junta Directiva realizó una serie de observaciones que fueron consideradas, entre ellas: guías que establezcan los proyectos a financiar y requisitos de estos; establecer cómo funcionará; lineamientos básicos de los proyectos; redacción de objetivos; variables, su fuente y redacción; limitación de las remuneraciones y que se explicara mejor la aplicación por primera vez y el transitorio.

En cuanto al marco legal, explica que es un derecho fundamental y protección del recurso hídrico (Constitución Política); existe interés superior del usuario (Ley General de la Administración Pública); hay potestades regulatorias generales en la Ley 7593, como por ejemplo: fijación de precios y tarifas; servicio al costo y equilibrio financiero del operador; promoción de la eficiencia; proceso de inversión (Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario); Subsidios (Ley 2726); calidad (Ley 7593). Así las cosas, con la citada normativa, la Aresep cuenta con las potestades para aplicar este tipo de instrumentos.

Por otra parte, indica que el objetivo general es establecer un instrumento tarifario que permita a los operadores del servicio de acueducto, generar ingresos para realizar proyectos orientados a la protección del recurso hídrico. De igual manera cita los objetivos específicos de la propuesta: i) Promover proyectos para mejorar la disponibilidad y la calidad del agua en las fuentes de abastecimiento del recurso hídrico utilizadas por los operadores del servicio de acueducto y mejorar su sostenibilidad.

ii) Contribuir en la adaptación del impacto del cambio climático sobre las fuentes de abastecimiento del recurso hídrico, iii) Propiciar el apoyo financiero externo para colaborar en proyectos que fomenten la

mitigación del cambio climático y la protección del recurso hídrico y iv) Desarrollar mecanismos para priorizar, validar y dar seguimiento a los proyectos propuestos por los operadores.

En cuanto a los procesos para la ejecución, señala que se pretende explicar el vínculo entre las disposiciones establecidas en la metodología y los procedimientos seguidos para su aplicación, con el soporte de documentos de guía. Los procesos incluyen: a) Requerimientos de la información presentada por los operadores, b) Requerimientos de los proyectos de inversión, c) Tipología de proyectos, d) Evaluación y decisión, por parte de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se elaboraron guías de referencia para el desarrollo de estrategias quinquenales, las cuales contienen aspectos como, tipo de proyectos, requisitos, información para la Aresep, descripción, justificación, actores y representantes, cronograma, presupuesto y monitoreo. También una guía para la evaluación de los proyectos a ser financiados con la tarifa de protección del recurso hídrico (tipo de proyectos, criterios técnicos para la evaluación).

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que, lo que la Junta Directiva va a aprobar es una metodología tarifaria; por lo que consulta si lo que se está exponiendo en esta oportunidad, ¿es parte de la metodología, es un reglamento o es un instrumento aparte?

El señor **César Ulate Sancho** responde que es parte de la metodología.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que, le parece que no debería ser parte de la metodología, en vista de que, cada vez que se requiera hacer una modificación, se debe someter al procedimiento de audiencia pública; por lo tanto, considera que, lo que se debería hacer es un reglamento, con el propósito que pueda ser revisable por la Aresep.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que le parece muy atinada la observación del señor Sauma Fiatt. En una metodología se debería dejar los elementos fundamentales, y dejar en un reglamento la operacionalización de la metodología, para que la Junta Directiva no tenga que aprobar tanto detalle, y no generar rigideces, que, al postre, serían inapropiadas. Considera importante, analizar qué es lo base que debe incluirse en la metodología y que, paralelamente, se trabaje en un reglamento o lineamiento.

El señor **Marlon Yong Chacón** explica que así está en la metodología; se incorpora la tipología de proyectos; es un capítulo con un resumen de proyectos para la ejecución.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que, le parece indispensable para la implementación cuidadosa y eficiente de esta disponibilidad de recursos, contar un marco definido de orientación de los proyectos, como, por ejemplo, de lineamientos y prioridades producidas por la "Red Nacional de Cuencas Hidrográficas" y la aplicación de la Ley N° 8023 "Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Río Reventazón".

Por otra parte, el señor **Pablo Sauma Fiatt** y la señora **Adriana Garrido Quesada** consideran que los objetivos específicos deben reformularse; ser más amplios, menos restrictivos.

El señor **Marlon Yong Chacón** informa que el próximo 21 de febrero se va a realizar un taller, para lo cual se invitaron todos los operadores y diferentes actores de la sociedad civil para que conozcan la propuesta de metodología.

Analizada la propuesta de metodología, con base en lo expuesto por la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, de conformidad con el oficio RG-116-2018, la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 07-08-2018**

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la propuesta del instrumento Regulatorio "Metodología tarifaria para la protección del recurso hídrico", remitida mediante oficio RG-116-2018, de manera que se incluyan las observaciones planteadas en esta oportunidad.

*A las once horas y treinta y nueve minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (a): Carlos Herrera Amighetti, Marlon Yong Chacón, César Ulate Sancho, Floribeth Hernández Porras, Donald Miranda Montes y Luis Daniel Chacón Solórzano.*

**ARTÍCULO 10. Propuesta de respuesta al oficio DFOE-SD-0359-/01716 de la Contraloría General de la República.**

La Junta Directiva conoce el oficio RG-116-2018 del 09 de febrero de 2018, que se refiere a la propuesta de respuesta al oficio DFOE-SD-0359-/1716 de la Contraloría General de la República, sobre el cumplimiento de la disposición 4.5 del Informe DFOE-AE-IF-15-2016, relacionado con la propuesta de Instrumento Regulatorio Metodología Tarifaria para la Protección del Recurso Hídrico.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** explica los términos de la propuesta de respuesta al oficio suscrito por la Contraloría General de la República, los cuales consisten en informar que, mediante el oficio 989-RG-2017 del 7 de diciembre de 2017 el Regulador General presentó a la Junta Directiva la propuesta de Metodología Tarifaria para la Protección del Recurso Hídrico, misma que se conoció en la sesión 67-2017 celebrada el 12 de diciembre de 2017. En esa oportunidad, los miembros del cuerpo colegiado realizaron una serie de observaciones y se instruyó a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, incorporarlas y presentar una nueva propuesta al cuerpo colegiado.

Por lo anterior, en esta oportunidad mediante oficio RG-116-2018 del 9 de febrero de 2018, se somete a conocimiento la nueva propuesta, la cual contiene las observaciones realizadas por los miembros de la Junta Directiva en la sesión 67-2017. En esta sesión, se discute ampliamente la propuesta y la Junta Directiva acuerda continuar con el análisis en una próxima sesión.

Así las cosas, se le debe informar al ente contralor que la Aresep está trabajando fuertemente en el tema; se está en proceso de análisis y se agendará en las próximas semanas para que la Junta Directiva continúe con lo que corresponde. La recomendación de la Contraloría General de la República consiste en remitir un acuerdo que resuelva acerca de la metodología citada; lo cual se ha hecho; pero, como lo mencionó anteriormente, en la sesión 67-2017 se conoció y al igual que en esta oportunidad, se analiza y se resuelve, mediante el acuerdo 06-08-2018, continuar con el análisis en una próxima sesión.

Analizado el asunto, la Junta Directiva considera que, lo que procede es delegar en el secretario de la Junta Directiva, para que coordine con la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, la respuesta al ente contralor. El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el asunto y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 08-08-2018**

Delegar en el Secretario de la Junta Directiva, para que coordine con la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, y la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, la respuesta al oficio DFOE-SD-0359 de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO 11. Continuación del análisis del recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., contra la resolución RJD-109-2017. Expediente- OT-056-2017.**

*A las once horas y cincuenta minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación del presente recurso.*

La Junta Directiva conoce los oficios 098-DGAJR-2018 del 1° de febrero de 2018 y 901-DGAJR-2017 del 20 de octubre de 2017, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de revisión y gestión de nulidad interpuestos por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., contra la resolución RJD-109-2017.

La señora **Carol Solano Durán** explica que este recurso ya había conocido en Junta Directiva y a raíz de una serie de observaciones realizadas por los miembros del cuerpo colegiado, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria amplió el criterio.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta qué fue lo que motivó el rechazo del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop) en marzo de 2016.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** responde que el Incop rechaza el primer ajuste de la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., ya que, cuando esta presenta la solicitud, utiliza como fijación anterior, febrero de 2015, que corresponde a la última fijación tarifaria; sin embargo, el Incop indica que tenía que ser el valor del índice a ese momento, correspondiente a octubre de 2014.

Por lo anterior, Incop lo rechaza y la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., presenta el recurso, argumentando que tenía que ser la fecha del último ajuste tarifario. Por su parte, la Junta Directiva conoce dicho recurso y lo acoge.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta, cuando la Junta Directiva acoge el recurso, ¿lo que define es la fecha de la última fijación tarifaria?

La señora **Carol Solano Durán** responde que es correcto, ya que es lo que establece el contrato. Explica que el Incop, en esa oportunidad lo que hace es agregar un párrafo que no se indica en el contrato; hace una interpretación que no está de acuerdo con las reglas vigentes. Además, hay que tener claro que, por ser concesión de obra pública, rigen las reglas del contrato, el cual regula cómo se establecen dichas tarifas, no hay una metodología, por lo que, la Junta Directiva funciona como jerarca superior en este ámbito.

Ante una consulta del director Edgar Gutiérrez López, el señor **Daniel Fernández Sánchez** indica que en febrero de 2017 se rechaza la tarifa, ya que, cuando la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., la presenta, utiliza como fecha del anterior ajuste; es decir, febrero de 2016. Sin embargo,

el ajuste anterior se había realizado en setiembre de 2016, que fue cuando se retrotrae y se publican las tarifas. Por lo tanto, para el Incop la fecha del primer ajuste tarifario tenía que ser setiembre 2016.

La señora **Carol Solano Durán** indica que, tenía que ser setiembre 2016, porque fue la fecha en la que se publicó esa resolución, producto de la nulidad de la concesión.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** continúa con la exposición y se refiere a los antecedentes, dentro de los cuales cita el oficio 901-DGAJR-2017 del 20 de octubre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió el criterio solicitado en torno el recurso de revisión.

Asimismo, en la sesión ordinaria 05-2018, celebrada el 30 de enero de 2018, la Junta Directiva conoció el oficio 901-DGAJR-2017, y del análisis que realizó en esa oportunidad, se procede a ampliar el citado oficio, específicamente en cuanto al análisis del argumento 2 de la recurrente, en torno a los alegatos de la gestión de nulidad.

Por otra parte, la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC, S.A., alegó que en el caso de la resolución RJD-109-2017, la Junta Directiva invocó como motivo de su acto, el oficio 338-DGAJR-2017, en el cual se tuvo por acreditado un “*recalculo tarifario*” con fecha de setiembre de 2016, que, a criterio de la SPGC, nunca se dio. En consecuencia, el oficio 338-DGAJR-2017, llevó a la Junta Directiva a resolver con base en un hecho inexistente y un consecuente error de hecho, que vicia el motivo de dicha resolución.

Como parte de los antecedentes, el 10 de febrero de 2016, la SPGC presentó por primera vez la solicitud de un ajuste tarifario, e indicó lo siguiente:

*“En este caso, el último ajuste se aprobó por el INCOP mediante el Acuerdo N° 3 tomado en la sesión N° 3924 del 29 de enero de 2016, que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta del 4 de febrero de 2015.”*

*En virtud de lo anterior, lo que corresponde en este momento es tomar como punto de partida la “fecha del anterior ajuste tarifario” que sería el mes de febrero de 2015 y realizar la indexación con el último mes disponible a la fecha de dicho índice, que por el momento es diciembre de 2015.”*

Sin embargo, el 7 de marzo de 2016, mediante el Acuerdo N°2 firme, tomado por la Junta Directiva del Incop, en la sesión N°3989, se rechaza la solicitud tarifaria de la SPGC, precisamente por la fecha del ajuste, este es el acuerdo que la Junta Directiva conoce y anula.

Posteriormente, Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC, S.A., presenta un recurso de apelación, indicando lo siguiente:

*“El INCOP plantea que debe usarse el PPI de octubre de 2014, con lo cual, se incumple lo que el Contrato establece expresamente. El incumplimiento contractual del INCOP es evidente, dado que pretende no usar el PPI del momento del ajuste tarifario (febrero 2015) e incluso pretende no usar siquiera un PPI del año anterior (2015), dado que plantea usar un PPI del año 2014”.*

La Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC consideró que la fecha del anterior ajuste tarifario era febrero de 2015, mes en que se publicó el acuerdo N° 3 tomado por la Junta Directiva del Incop en la sesión N° 3924, celebrada el 29 de enero del 2015, en donde se acordó aprobar el ajuste de las

tarifas que han de regir a partir de la entrada en explotación de la nueva Terminal Granelera del Pacífico Caldera.

Según lo anterior, mediante la RJD-097-2016, se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la SPGC, se anuló dicho acuerdo y se retrotrajo al momento procesal oportuno.

Además, Incop publicó el nuevo acuerdo en el diario Oficial La Gaceta en setiembre de 2016. Las tarifas que publicó el Incop en setiembre de 2016, correspondían a las solicitadas en la petición inicial de la SPGC en febrero de 2016.

Por lo tanto, el 23 de enero de 2017, la SPGC solicitó al Incop un ajuste tarifario e indicó a folio 24 lo siguiente:

“(...)

*c) se utiliza como PPI de referencia el de febrero de 2016, que es la fecha periódica anual en que corresponde realizar los ajustes tarifarios. No se utiliza setiembre de 2016, ya que, si bien en esa fecha se publicó el último ajuste tarifario, dicho ajuste había sido solicitado en febrero 2016 y el atraso en su publicación se debió al rechazo inicial del INCOP a nuestra solicitud.*

(...)”

Por su parte, el 10 de febrero, el Incop por medio del acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031, rechazó la solicitud en virtud de que *“no se está de acuerdo con el valor utilizado por la SPGC de PPI<sub>n-1</sub> (PPI de febrero 2016)”*.

En la ampliación se indica que la Junta Directiva de Aresep, declaró con lugar el recurso que, en un inicio presentó la SPGC, en donde argumentó con claridad que el valor que debería considerarse para la variable PPI<sub>n-1</sub>, era el del anterior ajuste tarifario, por lo que, el Incop procedió de conformidad con lo resuelto por Aresep.

Sobre el recálculo tarifario que argumentó la recurrente, se *“imaginaron” los funcionarios que prepararon el oficio 338-DGAJR-2017, carece de importancia por la decisión tomada por la Junta Directiva, en virtud de que ha sido claro que la “fecha del anterior ajuste tarifario”, se refiere a la fecha de publicación de las tarifas, lo cual es consistente con la solicitud de la SPGC en el recurso de apelación presentado el 7 de marzo de 2016 y declarado con lugar mediante la resolución RJD-097-2016.*

En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, indujera a error a la Junta Directiva.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC, S.A., manifiesta que se induce a error a la Junta Directiva por haber dicho que se había hecho un recálculo; considera que esto no se está atendiendo de manera directa en el texto aquí presentado.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** explica que cuando la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., menciona el tema del recálculo tarifario, se refiere a lo indicado en el recurso por la SPGC, al decir que *“se imaginaron los funcionarios de la DGAJR que prepararon el oficio 338-DGAJR-2017”*. Este tema del “recálculo tarifario” carece de importancia para la toma de decisiones de la Junta Directiva, ya que, es claro que lo que indica el contrato es la fecha del anterior ajuste tarifario, la cual corresponde a setiembre de 2016.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si el argumento anterior es legalmente suficiente.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** indica que hay que analizarlo a profundidad valorando todos los alegatos, no se puede decir solamente que no, sin hacer toda una valoración legal y técnica de lo que se está afirmando o rechazando.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que, le preocupa el hecho de que se insista en decir que el Incop procedió a recalcular las tarifas, pues en realidad lo que hizo fue aprobar la solicitud presentada por la Sociedad Portuaria Granelera.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** agrega que, lo que hace el Incop es tomar la solicitud de la SPGC y revisar que esté bien y lo publica, porque tiene que ser conforme a lo que indica el contrato.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** señala que el recálculo significa volver a calcular como debe ser y como en derecho corresponde; por lo tanto, considera que eso es lo que no ha quedado debidamente demostrado, que no ha habido un recálculo. La Junta Directiva, como jerarca impropio, está obligado a revisar todo lo actuado en este caso. Asimismo, considera que no hay evidencia en el expediente administrativo para que la Junta Directiva esté segura de que haya habido un recálculo como lo establece el contrato concesión.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A., está alegando que la fecha del último ajuste tarifario es febrero.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** explica que el problema con la palabra recálculo, es que la recurrente considera que la Junta Directiva supuso que, con el recálculo de setiembre de 2016, que se actualizaban los valores de setiembre, cuando ha quedado claro que, lo que se hizo en esa fecha fue retrotraer y utilizar los valores que la SPGC S.A presentó en la solicitud original de febrero.

La señora **Carol Solano Durán** añade que, como el acto del Incop tenía un vicio de nulidad absoluta en el motivo y en el contenido, ya que no aplicaban lo que establecía el contrato, entonces se anuló y la consecuencia cuando hay nulidad absoluta, es retrotraer el procedimiento a la etapa en la que se cometió el error o donde se dictó el acto que tenía el vicio.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que no desea dejar un intervalo de variación de precios que no sea considerado.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** explica que así queda, pero es un problema del contrato.

La señora **Carol Solano Durán** manifiesta que, por esa razón se había comentado la posibilidad de tomar un acuerdo adicional para que valoren negociar el contrato, ya que, como está establecido por regla, la Aresep ni el Incop pueden modificar.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, se debe documentar muy bien por qué febrero de 2016 no es la fecha del último ajuste tarifario.

La señora **Carol Solano Durán** explica que, es porque se anuló; de hecho, fue rechazado, ya que no fijaron tarifas, les improbaron la solicitud, por lo que, cuando la Junta Directiva conoce los recursos les

indica que interpretaron mal, se devuelve y el Incop realiza ese trámite, y no es hasta setiembre que publican la tarifa. Por lo tanto, en caso de haber alguna responsabilidad sería la empresa.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que quedó bien claro que la afirmación sobre el recálculo no es relevante.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** comenta que el recálculo carece de importancia para la decisión tomada por la Junta Directiva, en virtud de que ha sido claro que la "fecha del anterior ajuste tarifario", se refiere a la fecha de publicación de las tarifas, lo cual es consistente con la solicitud de la SPGC en el recurso de apelación presentado el 7 de marzo de 2016 y declarado con lugar mediante la RJD-097-2016.

El señor **Robert Thomas Harvey** externa que el órgano superior no jerárquico, que es la Junta Directiva sólo puede resolver sobre lo que hizo el Incop en esta materia y si el Incop tomó una base equivocada, la Junta Directiva le indica que esa no es y le devuelve la gestión para que lo corrija, lo cual implica volver a calcular la tarifa.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que cree que ya entendió por qué la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) afirma que Incop hizo un recálculo de la tarifa. En efecto, en la página 6, se indica que: "en esa oportunidad se anuló dicho acuerdo y se retrotrajo hasta el momento procesal oportuno, razón por la cual, Incop procedió a recalcular las tarifas y publicó el acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta". Es decir, por la resolución RJD-097-2016, el Incop tuvo que cambiar un parámetro en los cálculos propios, lo cual implica un recálculo de las tarifas por aprobar; eso es, en definitiva, lo que la DGAJR está manifestando, de nuevo, en febrero 2018.

La señora **Carol Solano Durán** responde que es correcto, ya que, el Incop utilizó otro PPI<sub>n-1</sub> de acuerdo con la fecha que decía en el contrato, ese fue el vicio que tenía, y lo hace en esa fecha porque en febrero se les había rechazado, razón por cual la Junta Directiva conoce el recurso y les indica que tenían que aplicar lo indicado en el contrato, por tal motivo se devuelve y el INCOP publican la decisiva.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** externa que debe quedar bien claro que la fecha del ajuste tarifario es setiembre de 2016, esta contiene la solicitud que hizo la SPGC en febrero de 2016 con los valores correspondientes a febrero 2016.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** consulta al señor Robert Thomas Harvey que opina al respecto.

El señor **Robert Thomas Harvey** señala que el lenguaje ampliado hubiera sido diferente, pero en el fondo, jurídicamente está bien resuelto; sin embargo, no hubiera usado las bases que indicaron, ya que se presta para conflictos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** consulta al señor Robert Thomas Harvey, que, en caso de que se diera algún proceso, este sería entre el Incop y la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC S.A.

El señor **Robert Thomas Harvey** responde que es correcto. Además, indica que lo resuelto por la Junta Directiva está bien desde el punto de vista jurídico. Si la recurrente considera que se le han lesionado sus derechos, tendría que acudir a la vía judicial.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con los oficios 901-DGAJR-2017 y 098-DGAJR-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación.

Los señores Roberto Jiménez Gómez, Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y la señora Adriana Garrido Quesada votan a favor de la recomendación emitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mientras que la directora Muñoz Tuk vota en contra.

La Junta Directiva resuelve, por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 24 de febrero de 2006, la Presidencia de la República, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC, S.A (en adelante SPGC), firmaron el “Contrato de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos para la Construcción y Operación de la Terminal Granelera de Puerto Caldera”. (en adelante el Contrato) (Folios 136 a 220 del expediente OT-079-2016).
- II. Que el 23 de enero de 2017, mediante el oficio SPGC-GG-017-2017, la SPGC, solicitó al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (en adelante Incop), un ajuste anual de las tarifas del contrato del Contrato. (Folios 21 a 31)
- III. Que el 10 de febrero de 2017, mediante el oficio CR-INCOP-PE-0082-2017, el Presidente Ejecutivo del Incop, notificó a la SPGC el Acuerdo N° 4 tomado por la Junta Directiva del Incop en la Sesión No. 4031 celebrada el 9 de febrero de 2017, el cual dispuso:  
*“Rechazar la solicitud de ajuste ordinario anual de las tarifas de la Concesionaria Sociedad Portuaria Granelera de Caldera (SPGC), presentado mediante oficio No. SPGC-GG-017-2017, en vista de que no se está de acuerdo con el valor utilizado por la SPGC de PPI n-1 (PPI de febrero 2016) para el cálculo de la indexación, pues estaría contraviniendo lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP) en su resolución RJD-097-2016.”* (Folio 95).
- IV. Que el 14 de febrero de 2017, mediante el oficio SPGC-GG-027-2017, la SPGC presentó ante el Incop, escrito titulado “Situación de indefensión por carecer el acto de motivación”. Adicionalmente interpuso incidente de nulidad absoluta, suspensión del plazo y recurso de apelación. (Folios 97 a 99)
- V. Que el 16 de febrero de 2017, mediante el oficio CR-INCOP-PE-0095-2017, el Incop indicó:  
*“Se le comunica que, por un error involuntario no se adjuntó en el comunicado efectuado el día 13 de febrero de 2017, el dictamen emitido por la Unidad Técnica de Supervisión y Control bajo la referencia CR-INCOP-UTSC-0017-2017 (...)”* (Folios 101 a 102)
- VI. Que el 16 de febrero de 2017, mediante el oficio SPGC-GG-030-2017, la SPGC presentó ante el Incop, solicitud de adición y aclaración (folios 103 y 104). Dicha solicitud fue ampliada en esa misma fecha, mediante el oficio SPGC-GG-032-2017. (Folio 105)

- VII. Que el 23 de febrero de 2017, mediante el oficio SPGC-GG-034-2017, la SPGC, interpuso recurso de apelación con gestión de nulidad contra el acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031 del Incop. (Folios 6 al 17 y 115 al 126)
- VIII. Que el 27 de febrero de 2017, mediante el oficio 177-RG-2017, el Despacho del Regulador General remitió a la Secretaría de Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por SPGC, contra el acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031 del Incop. (Folio 04)
- IX. Que el 1 de marzo de 2017, mediante el oficio 195-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR el recurso de apelación interpuesto por SPGC, contra el acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031 del Incop. (Folio 03)
- X. Que el 9 de marzo de 2017, la DGAJR, mediante el oficio 245-DGAJR-2017, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura de un expediente OT a fin de poder brindar criterio sobre el recurso planteado. (Folios 1 a 2)
- XI. Que el 13 de marzo de 2017, la DGAJR, mediante el oficio 260-DGAJR-2017, solicitó al Incop, copia certificada del informe técnico que motivó el acuerdo N° 5 de la sesión N° 3999 de la Junta Directiva del Incop. (Folios 157 a 158)
- XII. Que el 16 de marzo de 2017, mediante el oficio CR-INCOP-GG-2017-0310, el Incop, respondió la solicitud realizada por la DGAJR. (Folios del 127 a 156)
- XIII. Que el 30 de marzo de 2017, mediante el oficio 388-DGAJR-2017, la DGAJR rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto por SPGC, contra el acuerdo n°4 de la sesión 4031 del Incop. (Consta en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva)
- XIV. Que el 2 de mayo de 2017, mediante la resolución RJD-109-2017, la Junta Directiva resolvió, entre otras cosas:  
*“Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Portuaria Granelera Caldera S.A., contra el acuerdo N°4 de la sesión N° 4031 de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, del 9 de febrero de 2017 (...)”.* (Folios 168 a 180)
- XV. Que el 10 de mayo de 2017, Sociedad Portuaria Granelera Caldera SPGC, S.A. interpuso recurso de revisión y gestión de nulidad contra la resolución RJD-109-2017. (Folios 159 a 166)
- XVI. Que el 12 de mayo de 2017, mediante el memorando 396-SJD-2017, la Secretaría de la Junta Directiva, remitió a la DGAJR, el recurso de revisión y la gestión de nulidad interpuestos. (Folio 181)
- XVII. Que el 20 de octubre de 2017, mediante el oficio 901-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre el recurso de revisión.
- XVIII. Que el 30 de enero de 2018, en la sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios, número 05-2018, se conoció el oficio 901-DGAJR-2017.
- XIX. Que el 01 de febrero de 2018, mediante oficio 098-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó criterio sobre la ampliación del oficio 901-DGAJR-2017, correspondiente a la atención del recurso de Recurso de revisión y gestión de nulidad,

interpuestos por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC, S.A., contra la resolución RJD-109-2017, en cuanto al análisis del argumento 2 de la gestión de nulidad.

- XX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que de los oficios 901-DGAJR-2017 y 098-DGAJR-2018, arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 901-DGAJR-2017:

“ (...)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA:**

**a) Naturaleza:**

***Del recurso de revisión***

*El recurso interpuesto contra la resolución RJD-109-2017, es el extraordinario de revisión, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 353 al 355 de la Ley 6227. Normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso.*

*En ese sentido, señalan las normas citadas, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho; b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente; c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme; d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

*En contraste con lo indicado, la resolución RJD-109-2017, no es un acto final, razón por la cual, el recurso es inadmisibile por su naturaleza. En este procedimiento la resolución final lo fue el acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031 de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, del 9 de febrero de 2017.*

*Sin perjuicio de lo indicado, del escrito recursivo se desprende que los argumentos de la recurrente, versan sobre lo siguiente:*

- 1. Error de hecho manifiesto de la resolución RJD-109-2017.**

[...]

*El error de hecho se dio precisamente en el análisis y motivo de la Resolución RJD-109-2017 es el siguiente:*

***“En razón de lo resuelto mediante la resolución RJD-097-2016, el Incop procedió a recalcular las tarifas, por medio del Acuerdo N°5 Firme tomado en la Sesión N°3999, celebrada el día 14 de julio del 2016, la cual fue publicada en el diario Oficial La Gaceta n°175, del lunes 12 de setiembre del 2016, tomando como referencia el valor del índice para el periodo n-1 en febrero del 2015 y no octubre del 2014” (El subrayado no corresponde al original)***

La Resolución RJD-017-2016, con base en el párrafo supra transcrito, rechaza nuestro recurso de apelación, argumentando que el año pasado se dio la siguiente secuencia de hechos:

- a) INCOP rechaza la solicitud tarifaria (febrero 2016) presentada por SPGC,
- b) SPGC apela el rechazo tarifario de INCOP ante la ARESEP,
- c) ARESEP le da la razón a la SPGC mediante la resolución RJD-097-2016,
- d) INCOP procedió a “recalcular las tarifas” mediante el Acuerdo 5 del 14 de julio de 2016,
- e) INCOP manda publicar las tarifas (12 de setiembre de 2016).

En esa secuencia de hechos de la que parte ARESEP, **el punto d) no es cierto**, dado que **INCOP no procedió a recalcular las tarifas**.

A efectos de demostrar que no es cierto lo indicado en el oficio 338-DGAJR-2017 del 30 de marzo de 2017, que sirvió de base a la resolución RJD-017-2016, procedemos a transcribir el Acuerdo 5 del INCOP tomado el día 14 de julio de 2016:

“Acuerdo 5:

**Aprobar la solicitud presentada por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera, mediante Oficio SPGC, GG-013-2016, conforme a la justificación dada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (ARESEP), en su Resolución n° RJD-097-2016, la cual se dictó bajo el expediente OT-079-2016.**

**Notificar este Acuerdo a la Sociedad Portuaria Granelera de Caldera y realizar los trámites de divulgación y publicación correspondientes. ACUERDO FIRME.” (...)**

[...]

Del acuerdo antes transcrito, no se comprende como los funcionarios de Aresep que prepararon el informe 338-DGAJR-2017, se “imaginaron” que el INCOP había “RECALCULADO” las tarifas.

Alegó, el recurrente que el error de hecho antes descrito se dio por la falta de cuidado y diligencia en la elaboración del oficio 338-DGAJR-2017, y porque los funcionarios que prepararon el oficio, se rehusaron a analizar los puntos específicos que se habían plantado en el recurso de apelación. Si se hubieran analizados cada uno de los argumentos se hubieran percatado de lo indicado en argumento número 2 punto:

[...]

- a) **Que, si bien la fijación se publicó en setiembre de 2016, esas son las tarifas de febrero de 2016, es decir, no se trata de una fijación a setiembre de 2016, sino que es la misma fijación –el mismo calculo- que debía haberse publicado en febrero de 2016 conforme con la solicitud presentada por SPGC,**

[...]

*Alegó que si los funcionarios que prepararon el oficio hubieren leído y prestado atención a los argumentos puntuales planteados en el recurso de apelación no se hubiere caído en el error de imaginarse que el INCOP había recalculado la tarifa y además claramente confunden la fecha del ajuste del año pasado (febrero 2016) con la fecha de publicación de dicho ajuste (setiembre 2016).*

**2. Consecuencia del error de hecho**

*Indicó que el error de hecho del que partió el oficio 338-DGAJR-2017, llegó a la conclusión de que el ajuste tarifario no se había realizado con base en un cálculo de febrero de 2016, sino con base en un "recalculo tarifario" realizado por el INCOP a mediados de julio y publicado en setiembre de 2016.*

*Si lo que se resolvió en el recurso de apelación, hubiere sido cierto, significaría que el INCOP mediante un "recalculo tarifario" indexó las tarifas con base en el último índice disponible a julio de 2016 y no a febrero de 2016, es decir, hubiese indexado con base a seis meses adicionales. Sin embargo, eso no fue así, dado que la tarifa publicada en setiembre de 2016 se basa en una indexación realizada con el último índice disponible a febrero de 2016.*

*El recurso extraordinario de revisión resulta inadmisibles por la naturaleza, debido a que la resolución de Junta Directiva no corresponde a un acto final, sino a la atención de un recurso ordinario de apelación. Aunado a lo anterior, una vez analizados los argumentos de la recurrente, se tiene que no se ajustan a los presupuestos taxativos que establece el artículo 353 incisos a) de la Ley 6227.*

**De la gestión de nulidad**

*En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RJD-109-2017, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179, de la Ley 6227.*

**b) Temporalidad:**

*En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RJD-109-2017, se tiene que esta fue interpuesta en tiempo. Ello conforme el artículo 175 de la Ley 6227.*

**c) Legitimación:**

*Respecto a la legitimación, se tiene que, SPGC, es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar, tal y como lo ha hecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*

**d) Representación:**

*El recurso fue interpuesto por el señor Ricardo Ospina León, en su condición de gerente general, con facultades de apoderado generalísimo de conformidad con el artículo 1253 del Código Civil, (folios 13 a 14) por lo que el señor Ospina León, se encuentra acreditado y facultado para actuar en representación de la recurrente.*

*De lo anterior se concluye, que el recurso de revisión, interpuesto por SPGC, contra la resolución RJD-109-2017, resulta inadmisibles por no cumplir con su naturaleza.*

*En cuanto a la gestión de nulidad, interpuesta por SPGC, contra la resolución RJD-109-2017, resulta admisible por haber sido interpuesta en tiempo y forma.*

### **III.SOBRE LOS ALEGATOS DE LA GESTIÓN DE NULIDAD**

#### **1. Vicio en cuanto al procedimiento**

*Que el debido proceso y el derecho de defensa conllevan la obligación de la Administración de analizar todos y cada uno de los argumentos planteados en los recursos administrativos. Sin embargo, en abierta violación al debido proceso y al derecho de defensa de SPGC S.A., los funcionarios que prepararon el oficio 338-DGAJR-2017, no analizaron cada uno de los argumentos planteados en el recurso de apelación, lo cual generó el error de hecho en la resolución RJD-109-2017.*

#### **2. Vicio en cuanto al motivo**

*En el caso de la resolución RJD-109-2017, la Junta Directiva invocó como motivo de su acto el oficio 338-DGAJR-2017, en el cual se tuvo por acreditado un "recalculo tarifario" que a su criterio, nunca se dio.*

*En consecuencia, el oficio 338-DGAJR-2017, llevó a la Junta Directiva a resolver con base en un hecho inexistente y un consecuente error de hecho, que vicia el motivo de dicha resolución.*

### **IV.ANALISIS POR EL FONDO DE LA GESTION DE NULIDAD**

#### **1. Vicio en cuanto al procedimiento**

*Al respecto, se indica que con vista en el recurso de apelación interpuesto por la SPGC contra el acuerdo N° 4 de la sesión 4031, de la Junta Directiva del Incop, (folios 6 a 17 y 115 a 126), se detallan en el apartado "III Fundamento del recurso", 3 argumentos, los cuales, con vista en el oficio 338-DGAJR-2017, mediante el cual esta Dirección General, emitió criterio sobre dicho recurso, en el apartado "IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE", se resumieron en 3 párrafos, de la siguiente manera:*

*[...]*

- 1. Incop pretende omitir la indexación de siete meses del Contrato de Concesión de Obra Pública. La SPCG indicó que el Incop por medio del oficio CR-INCOP-UTSC-0017-2017 sostiene que la indexación de la tarifa para febrero 2017 no debe calcularse entre febrero 2016 y el último mes disponible (diciembre 2016), sino que dicho oficio sostiene que la indexación debe realizarse entre setiembre 2016 y diciembre 2016.*
- 2. El error del Incop durante el año 2016 no debe perjudicar a SPCG en el año 2017. La SPCG, indicó que el Incop incumplió lo dispuesto en el Contrato, ya que en lugar de indexar desde el mes de febrero 2016, pretende hacerlo desde setiembre 2016, argumentando que hasta esa fecha se publicó la última actualización de las tarifas.*

3. Señaló la SPCG que el Incop interpretó mal y fuera de contexto la resolución de Aresep -RJD-097-2016-. Agregó, que el oficio del Incop, CR-INCOP-UTSC-0017-2017, afirmó que se basan en las conclusiones de la Aresep, lo cual no es cierto.

[...]

Además, en el apartado "**V ANÁLISIS POR EL FONDO**" de dicho criterio, se analizaron dichos argumentos en forma conjunta, dado que los argumentos planteados versan sobre un mismo tema, "la indexación de la tarifa de febrero de 2017".

Se indicó en el oficio 338-DGAJR-2017, sobre el tema de la indexación de las tarifas de febrero de 2017, lo siguiente:

- El contrato, visible a folios del 103 al 216 del expediente OT-079-2016, -mencionado en el antecedente 1 de este criterio-, es el marco jurídico que establece la forma de actualización anual de las tarifas, el cual cuenta con una sección denominada: "4.7 Derechos Económicos del Concesionario", dentro de la cual se incluye el apartado "4.7.2.2. Ajuste de la Tarifa".
- En dicho apartado se estableció, los índices necesarios que se deben utilizar para calcular la variación del Índice de Precios al Productor o PPI ( $\Delta PPI$ ); en especial la variable "índice en el período n-1 ( $PPI_{n-1}$ )", el cual indica, que se debe utilizar el valor  $PPI_{n-1}$ , "el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período "n-1" (fecha del anterior ajuste tarifario)."  
Subrayado no es del original.
- De conformidad con lo anterior, para la indexación de las tarifas de febrero de 2017 y en apego a lo indicado en el Contrato, el valor  $PPI_{n-1}$  corresponde a la "fecha del anterior ajuste tarifario", fecha que corresponde a la publicación en el diario Oficial La Gaceta N° 175, el lunes 12 de setiembre de 2016.
- Concluyendo, que no llevaba razón el recurrente en su argumentación, sobre el tema de "la indexación de la tarifa de febrero de 2017".

Por otro lado, cabe agregar que la SPGC, no aportó nueva prueba, que respalde sus afirmaciones, en cuanto a que no se analizaron sus argumentos. Tampoco indicó en detalle, los argumentos que considera no le fueron analizados.

Así las cosas, no cabe la afirmación del recurrente de que "decidieron, arbitrariamente, no analizar cada uno de los argumentos planteados por SPGC en su recurso de apelación," en razón de que el oficio 338-DGAJR-2017 en los apartados "**IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**" y "**V. ANÁLISIS POR EL FONDO**", contienen el análisis de los argumentos planteados por el recurrente en el recurso de apelación con gestión de nulidad interpuesto contra el acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031 del Incop, presentado el 23 de febrero de 2017 (folios 06 al 17 y 115 al 126).

## 2. Vicio en cuanto al motivo

Como se indicó en el punto anterior, el oficio 338-DGAJR-2017, en los apartados, específicos "**IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**" y "**V. ANÁLISIS POR EL FONDO**", se analizaron en forma conjunta los argumentos planteados por la SPGC, en el recurso de apelación con gestión de nulidad interpuestos contra el acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031 del Incop, presentado el 23 de febrero de 2017 (folios 06 al 17 y 115 al 126).

*Se reitera, que en apego a lo estipulado en el contrato, visible a folios del 103 al 216 del expediente OT-079-2016, -mencionado en el antecedente 1 de este criterio-, para la indexación de las tarifas de febrero de 2017, lo que corresponde es determinar el valor de la variable  $PPI_{n-1}$ , la cual se define como “el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período “n-1” (fecha del anterior ajuste tarifario).” Subrayado no es del original. La fecha del anterior ajuste tarifario, es la fecha de publicación de las tarifas, la cual fue el día lunes 12 de setiembre de 2016, en el diario Oficial La Gaceta N° 175.*

*Así las cosas, en apego al contrato, el Incop, no debía indexar las tarifas a partir de julio de 2016, como lo indicó la recurrente, dado que esa fecha corresponde a la fecha en la cual el Incop aprobó la solicitud de ajuste ordinario de tarifas y no, la fecha en que entraron a regir las tarifas -12 de setiembre de 2016-.*

*Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley 6227, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.*

*Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub examine.*

*En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al gestionante, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley 6227, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.*

*Estos elementos la Ley 6227, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.*

*De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.*

*Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.*

*Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 6227.*

(...)

Oficio 098-DGAJR-2018:

“(…)

**1. Vicio en cuanto al motivo**

*Alegó la recurrente, que en el caso de la resolución RJD-109-2017, la Junta Directiva invocó como motivo de su acto el oficio 338-DGAJR-2017, en el cual se tuvo por acreditado un “recálculo tarifario” que a su criterio, nunca se dio.*

*En consecuencia, el oficio 338-DGAJR-2017, llevó a la Junta Directiva a resolver con base en un hecho inexistente y un consecuente error de hecho, que vicia el motivo de dicha resolución.*

*Sobre este punto, se amplía la respuesta a este argumento en lo siguiente:*

*En la solicitud tarifaria del año 2016 (10 de febrero de 2016), la SPGC señaló a folio 06 (expediente OT-079-2016),*

*“(…)*

*que los ajustes ordinarios se realizarán utilizando “el último mes en que se venza el periodo anual” en relación al índice PPI utilizado en la “fecha del anterior ajuste tarifario”.*

*En este caso, el último ajuste se aprobó por el INCOP mediante el Acuerdo N° 3 tomado en la sesión N° 3924 del 29 de enero de 2016, que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta del 4 de febrero de 2015.*

*En virtud de lo anterior, lo que corresponde en este momento es tomar como punto de partida la “fecha del anterior ajuste tarifario” que sería el mes de febrero de 2015 y realizar la indexación con el último mes disponible a la fecha de dicho índice, que por el momento es diciembre de 2015.*

*(…)”.*

*Posterior a ello, el 7 de marzo de 2016, en virtud de que mediante el Acuerdo N°2 firme, tomado por la Junta Directiva del Incop, en la sesión N°3989, se rechazó la solicitud tarifaria de la SPGC, la misma presentó recurso de apelación contra dicho acuerdo.*

*Señaló la SPGC en su recurso, a folio 69 (expediente OT-079-2016), lo siguiente:*

*“(…)”*

*c) “con respecto al valor del índice PPI<sub>n-1</sub> vigente en el año anterior (fecha del anterior ajuste tarifario)”: Para que ni siquiera se preste a interpretaciones, el Contrato indica que como referencia se debe utilizar el PPI vigente el año anterior (2015), al momento (fecha) del ajuste tarifario (febrero 2015).*

*Si el Contrato establece expresamente que el PPI de referencia (PPI<sub>n-1</sub>) es el PPI “vigente en el año anterior (fecha del anterior ajuste tarifario)”, resulta evidente que debe aplicarse el PPI vigente en 2015 (“año anterior”) durante febrero de 2015 (“fecha del anterior ajuste tarifario”).*

*El INCOP plantea que debe usarse el PPI de Octubre de 2014, con lo cual, se incumple lo que el Contrato establece expresamente. El incumplimiento contractual del INCOP es evidente, dado que pretende no usar el PPI del momento del ajuste tarifario (febrero 2015) e incluso pretende no usar siquiera un PPI del año anterior (2015), dado que plantea usar un PPI del año 2014.*

(...)"

*Se desprende de lo anterior, que en ese momento la SPGC consideró que la fecha del anterior ajuste tarifario era febrero de 2015, mes en que se publicó el acuerdo N° 3 tomado por la Junta Directiva del Incop en la sesión N° 3924, celebrada el 29 de enero del 2015, en donde se acordó aprobar el ajuste de las tarifas que han de regir a partir de la entrada en explotación de la nueva Terminal Granelera del Pacífico Caldera.*

*Esta apreciación sobre el valor del PPI inicial, fue confirmada por la Junta Directiva de Aresep, por medio de la resolución RJD-097-2016, en donde se declaró con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la SPGC contra el Acuerdo N°2 firme tomado por la JD del Incop, en la sesión N°3989.*

*En esa oportunidad, se anuló dicho acuerdo y se retrotrajo al momento procesal oportuno, por lo que el Incop procedió a recalcular las tarifas y publicó el acuerdo en el diario Oficial La Gaceta en setiembre de 2016. Las tarifas que publicó el Incop en setiembre de 2016, correspondían a las solicitadas en la petición inicial de la SPGC en febrero de 2016.*

*Ahora bien, el 23 de enero de 2017, la SPGC solicitó al Incop un ajuste tarifario (folios 21 al 33) e indicó a folio 24 lo siguiente:*

*"(...)*

*c) se utiliza como PPI de referencia el de febrero de 2016, que es la fecha periódica anual en que corresponde realizar los ajustes tarifarios. No se utiliza setiembre de 2016, ya que, si bien en esa fecha se publicó el último ajuste tarifario, dicho ajuste había sido solicitado en febrero 2016 y el atraso en su publicación se debió al rechazo inicial del INCOP a nuestra solicitud.*

*(...)"*

*Esta solicitud fue rechazada por el Incop por medio del acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031, en virtud de que "no se está de acuerdo con el valor utilizado por la SPGC de PPI<sub>n-1</sub> (PPI de febrero 2016) para el cálculo de la indexación, pues estaría contraviniendo lo dispuesto por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) en su resolución RJD-097-2016" (folio 95), ya que es criterio del Incop que la fecha del anterior ajuste tarifario fue setiembre de 2016 y no febrero de 2016 como lo pretendía la SPGC.*

*El 23 de febrero de 2017, la SPGC presentó un recurso de apelación contra el acuerdo supra indicado, argumentado que el Incop incumplió con la indexación establecida en el contrato, en razón de que considera que se debe utilizar el valor a febrero de 2016 de la variable PPI<sub>n-1</sub> y no setiembre de 2016, como lo indicó el Incop en el acuerdo supra indicado.*

*En este sentido, la Junta Directiva de Aresep por medio de la resolución RJD-109-2017 del 2 de mayo de 2017, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación, al considerar que la fecha del anterior ajuste tarifario era setiembre de 2016, tal y como lo señaló el Incop en el oficio CR-INCOP-UTSC-AFC-2017-005 (folios 75 al 81).*

*Así las cosas, la Junta Directiva de Aresep, dio con lugar el recurso que en un inicio presentó la SPGC, en donde argumentó con claridad que el valor que debería considerarse para la variable PPI<sub>n-1</sub>, era el del anterior ajuste tarifario, por lo que el Incop procedió de conformidad con lo resuelto por Aresep.*

*Sobre el recálculo tarifario que argumentó la recurrente, se “imaginaron” los funcionarios que prepararon el oficio 338-DGAJR-2017, carece de importancia para la decisión tomada por la Junta Directiva, en virtud de que ha sido claro que la “fecha del anterior ajuste tarifario”, se refiere a la fecha de publicación de las tarifas, lo cual es consistente con la solicitud de la SPGC en el recurso de apelación presentado el 7 de marzo de 2016 y declarado con lugar mediante la resolución RJD-097-2016.*

*En virtud de lo anterior, no lleva razón la recurrente en cuanto a que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria indujera a error a la Junta Directiva.  
(...)”*

Oficio 901-DGAJR-2017:  
“(..)

*En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta por SPGC S.A., no lleva razón la gestionante en sus argumentos, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley 6227, ya que:*

- *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Junta Directiva (artículos 129 y 180, sujeto).*
- *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

*Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin). En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea nula.*

## **V. CONCLUSIONES**

*Según lo indicado, se tienen las siguientes conclusiones:*

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de revisión, interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera SPGC, S.A., contra la resolución RJD-109-2017, resulta inadmisibles por no cumplir con su naturaleza, por cuanto la resolución de Junta Directiva no corresponde a un acto final, sino a la atención de un recurso ordinario de apelación.*
2. *Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad, interpuesta por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A., contra la resolución RJD-109-2017, resulta admisible por haber sido interpuesta en tiempo y forma.*

3. *El oficio 338-DGAJR-2017 en los apartados “IV. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE” y “V. ANÁLISIS POR EL FONDO”, contienen el análisis en forma conjunta de los argumentos planteados por el recurrente, en el recurso de apelación con gestión de nulidad interpuesto contra el acuerdo N° 4 de la sesión N° 4031 del Incop, dado que, los argumentos planteados versan sobre un mismo tema, “la indexación de la tarifa de febrero de 2017”.*
4. *En apego a lo estipulado en el contrato, para la indexación de las tarifas de febrero de 2017, lo que corresponde es determinar el valor de la variable  $PPI_{n-1}$ , la cual se define como “el valor del Índice de Precios al Productor, publicado por la oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América, en el período “n-1” (fecha del anterior ajuste tarifario).” Subrayado no es del original. La fecha del anterior ajuste tarifario, es la fecha de publicación de las tarifas, la cual fue el día lunes 12 de setiembre de 2016, en el diario Oficial La Gaceta N° 175.*
5. *El Incop, no debía indexar las tarifas a partir de julio de 2016, como lo indicó la recurrente, dado que esa fecha corresponde a la fecha en la cual el Incop aprobó la solicitud de ajuste ordinario de tarifas y no, la fecha en que entraron a regir las tarifas -12 de setiembre de 2016-.*
6. *La resolución RJD-109-2017, es un acto administrativo que cumple con los elementos formales y sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), razón por la cual es un acto administrativo válido.*

(...)”

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por inadmisibles, por su naturaleza el recurso de revisión, interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A., contra la resolución RJD-109-2017, declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A., contra la resolución RJD-109-2017, trasladar a la Dirección General de Atención al Usuario para lo que corresponda y notificar a la parte, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 08-2017 celebrada el 13 de febrero de 2018, cuya acta fue ratificada el 27 de febrero del mismo año, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, con base en el citado oficio, acordó, por mayoría, cuatro votos a uno, con el voto en contra de la directora Sonia Muñoz Tuk, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS  
SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ACUERDO 09-08-2018**

1. Rechazar por inadmisibles, por su naturaleza el recurso de revisión, interpuesto por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A., contra la resolución RJD-109-2017.
2. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad, interpuesta por Sociedad Portuaria Granelera de Caldera S.A., contra la resolución RJD-109-2017.
3. Trasladar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para lo que corresponda.
4. Notificar a la parte.

**NOTIFÍQUESE.**

*A las doce horas y veinticinco minutos se retira del salón de sesiones, el señor Daniel Fernández Sánchez.*

**ARTÍCULO 12. Exposición del Informe de Juicios.**

*A las doce horas y veintiséis minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Viviana Lizano Ramírez, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección General de Operaciones; Ricardo Matarrita Venegas, director general de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, así como los funcionarios Gustavo Alvarado Zúñiga y Alejandra Castro Cascante.*

La Junta Directiva conoce la exposición del informe de juicios, remitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitido mediante el oficio 116-DGAJR-2018 del 5 de febrero de 2018, el cual obedece a los informes que se le rinden periódicamente a la Junta Directiva, entorno a los procesos judiciales, principalmente que se encuentran en ejecución de sentencia contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** explica los principales extremos del informe en referencia. Asimismo, externa que actualmente se encuentran cuatro procesos en etapa de ejecución de sentencia, tres de los procesos son de las denominadas herramientas complementarias y el otro corresponde a un proceso presentado por funcionarios de la institución.

Explica que, en términos generales en la fase de ejecución de sentencia, indistintamente de la etapa dentro de la fase en la que se encuentre, todos esos procesos están en trámite. En todos se están definiendo montos, que son pagaderos por parte de la Aresep.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta cómo va la argumentación, si se ha avanzado a la hora de tratar de cuantificar los daños en que se tomen en cuenta todos los otros aspectos que, como dice la ley se deben considerar a la hora de dictar tarifas.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** responde que la discusión en torno a los temas mencionados, generalmente no se da en ejecución de sentencia, normalmente se da en el proceso previo, que es el proceso principal, cuando se contesta la demanda, cuando van a audiencia preliminar o a juicio, la

Aresep a través de sus abogados, de sus escritos y de sus testigos peritos, exponen las defensas en estos temas y todos los demás que el proceso amerite.

En proceso de ejecución de sentencia, que corresponde a la presente exposición, las discusiones de fondo ya no tienen cabida, en el tanto, ya se dictó un resultado del proceso, en esos casos, el resultado es que a pesar de las argumentaciones que se hayan expuesto y que tanto se haya agotado la defensa de la Aresep, el Tribunal Contencioso en este caso, pues todos son procesos contenciosos administrativos, decidieron declarar la demanda en firme, agotada la etapa de casación.

Por lo que, en el proceso principal, se agota la defensa, por los medios mencionados anteriormente, y se ha venido reforzando con el paso del tiempo. En este momento, esa defensa no la podríamos exponer.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si en la etapa de ejecución se hace la cuantificación.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** manifiesta que sí se hace una cuantificación; sin embargo, normalmente se hace con sustento en parámetros ya establecidos en la resolución final firme. Continúa su exposición haciendo referencia a distintos casos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta cómo se calculan los intereses cuando los pagos se hacen en tractos parciales.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** responde que se definen de acuerdo con el calculador del Poder Judicial, el 1163 del Código Civil, específicamente del Banco Nacional. Anualmente ha estado en 6.70 y parece ser la forma más beneficiosa para calcular intereses.

*Se deja constancia de que, por el asunto a tratar en este artículo, al ser las doce horas y cuarenta minutos, se retira del salón de sesiones, la señora Xinia Herrera Durán.*

Seguidamente, la señora **Viviana Lizano Ramírez** continúa con la presentación y explica el último proceso que se encuentra en ejecución de sentencia, el cual corresponde a un proceso del 2010, interpuesto por más de cien funcionarios de la Aresep en contra de la Institución. Señala que este proceso ya tiene sentencia final firme, es una sentencia donde se declara con lugar la demanda y este proceso no lo lleva la Aresep, específicamente para este proceso, siendo el único que se tramita en esa condición, tiene un abogado director externo.

En este caso, el proceso interpuesto por los funcionarios de la Aresep, se sigue incluyendo en la estimación, de manera que la Aresep no se exponga a una sanción por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, por no contar con el presupuesto para hacer el pago en el momento que corresponda.

Finalmente, comenta sobre los procesos judiciales con resultado positivo a favor de la Aresep, los cuales fueron dictados en enero de 2018. Asimismo, señala que además de los procesos mencionados anteriormente, hay cuatro procesos que tienen sentencia positiva y en firme, no fueron incluidos en esta exposición, ya que corresponde al año 2017. En este sentido, es una forma de hacerles ver que además de las ejecuciones de sentencia que se plantean en contra de la Aresep, también existen resultados positivos, y a raíz de dichos resultados en este momento se encuentran en trámite 57 liquidaciones de costas a favor de la Aresep.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta cuántos son los procesos por herramientas complementarias, si algunos procesos están cerrados y pagados y cuáles quedan pendientes.

La señora **Viviana Lizano Ramírez** responde que hay cuatro procesos que se encuentran en ejecución de sentencia, estos están dentro del plazo de los 10 años, en dicho plazo, ellos pueden presentar la ejecución de sentencia. Asimismo, se refiere a los procesos que se encuentran en plena ejecución, relacionados con las herramientas complementarias.

Ante una consulta de la directora Garrido Quesada, la señora **Viviana Lizano Ramírez** externa que después de que existe una sentencia condenatoria en firme, existe un plazo de 10 años, para que el beneficiado por esa sentencia pueda ejecutar costas, daños y perjuicios.

Conocida la exposición, el señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 10-08-2018**

Dar por conocida la exposición de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en torno al informe de juicios, remitido mediante oficio 116-DGAJR-2018 del 5 de febrero de 2018.

*A las doce horas con cincuenta minutos se retiran del salón de sesiones: Viviana Lizano Ramírez, Rodolfo González Blanco, Ricardo Matarrita Venegas, Gustavo Alvarado Zúñiga y Alejandra Castro Cascante.*

#### **ARTÍCULO 13. Informe de la Dirección de Recursos Humanos relacionado con los nombramientos de asesores y otros asuntos.**

*A las doce horas y cincuenta y cinco minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Mayela Sequeira Castillo, directora de la Dirección de Recursos Humanos, participar en la presentación del tema objeto de este artículo. Asimismo, se reincorpora a la sesión la señora Xinia Herrera Durán.*

En atención al acuerdo 03-64-2017 de la sesión 64-2017 celebrada el 28 de noviembre de 2017, la Junta Directiva conoce el oficio 04-DRH-2018 del 16 de enero de 2016, mediante el cual Dirección de Recursos Humanos remite el informe IN-01-DERH-2018.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** inicia la exposición en cumplimiento al acuerdo 03-64-2017, mediante el cual la Junta Directiva resolvió:

*“1) Explicar el motivo por el cual en su oficio 558-DRH-2017 indica que los asesores del Regulador y de las Intendencias cumplían solamente con los “meses de experiencia laboral”, haciendo caso omiso de lo relativo a “en funciones afines al cargo”, tal como lo establece el Manual de Cargos aprobado por la Junta Directiva. Además de la explicación, debe demostrar y garantizar que las personas nombradas como asesores 2 y 3, especialmente los de las intendencias, cumplían con el requisito de “en funciones afines al cargo” al momento de su nombramiento.*

*2) Indicar todos y cada uno de los cambios que se han realizado al Manual de Cargos en 2016 y 2017 respecto al Manual 2015, indicando para cada cambio realizado la justificación técnica y legal. Explicar por qué motivo los mismos no han sido sometidos a aprobación de la Junta Directiva.*

3) Presentar un listado con todas las personas externas a la institución -hasta el momento de su contratación- que han sido contratadas entre el 1 de mayo de 2016 y el 30 de noviembre 2107 -excluyendo los asesores considerados en el oficio 558-DRH-2017-, indicando: nombre, puesto -identificar las que son por servicios especiales y las que no-, dependencia, título más alto obtenido (grado y área) y años de experiencia al momento de la contratación, fecha y medio(s) en que fue publicado el concurso, número de participantes en el concurso, lugar que ocupó la persona seleccionada en la lista de elegibles según recomendación de la DRH. Indicar además las plazas en concurso en estos momentos y las que están para salir a concurso.

4) Presentar un listado con todos los traslados de plazas realizados del 1 de enero de 2017 al 30 de noviembre 2017 y, indicando el nombre del funcionario, la plaza, la dependencia original y la de destino.

5) Presentar un listado con todas las solicitudes de recalificación de plazas atendidas a partir del 1 de enero 2017 y hasta el 30 de noviembre 2017, indicando el nombre del funcionario, la plaza original, la recalificación solicitada, el resultado de la recalificación según la DRH y si la misma fue presentada a aprobación de la Junta Directiva o del Regulador General y el resultado final”.

Seguidamente, explica que la metodología que utilizó con el equipo de trabajo designado para esta labor fue hacer un análisis de la jurisprudencia a nivel nacional. Agrega, que también se consideró un criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respecto de una circular que había emitido el Regulador General donde indicaba las funciones asignadas a los asesores, el Manual de clases y de Cargos, así como todos los registros que tiene la Dirección de Recursos Humanos en sus respectivos expedientes; para lo cual, se hizo una verificación de los atestados de los funcionarios nombrados en dichos cargos, en cuanto a los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Clases y Cargos, a la luz de la normativa y la jurisprudencia.

En línea con lo anterior, cita el criterio C-055-2017, emitido por la Procuraduría General de la República (PGR), donde se refiere a los funcionarios de confianza y define en esta categoría debido a la naturaleza propia de las funciones desplegadas lo siguiente: “según están íntimamente relacionadas con los jefes institucionales”. Por un lado, porque es el jefe institucional quien discrecional y libremente los nombra, y los remueve. La confianza está referida a los jefes, ya sea por condiciones subjetivas de orden personal u objetivas, como podrían ser atributos técnicos, profesionales o la simple comunidad ideológica que pueda hacerlos idóneos para el puesto.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** continúa con la presentación y se refiere al criterio C-055-2017 emitido por la PGR, el cual indica lo siguiente: *los funcionarios de confianza “(...) se definen, en esta categoría, en razón de la naturaleza propia de las funciones desplegadas (...) que están íntimamente relacionados con los jefes institucionales, por un lado, porque éstos son quienes discrecional y libremente los nombran y remueven (...) pues la confianza está referida a ellos, ya sea por condiciones subjetivas, de orden personal, u objetivas, como podrían ser atributos técnicos o profesionales o la simple comunidad ideológica que puedan hacerlos idóneos para el puesto; y por el otro, porque son aquellos a quienes asesoran (...)”.*

Igualmente, en el citado criterio (C-055-2017), se establece la discrecionalidad del jefe, quien se encuentra facultado para gestionar los nombramientos, en el cual se permite un margen de flexibilidad, para que en estos casos, pueda prescindirse de los requisitos y procedimientos ordinarios para el ingreso a la función pública, pero esta situación no los exonera “Los funcionarios nombrados

*en los puestos de confianza subalternos, deben realizar las funciones y cumplir con los requisitos propios de la clase en la que han sido nombrados. La idoneidad. La Administración Activa deberá velar por el cumplimiento de esta disposición.”*

Asimismo, el oficio 542-DGAJR-2017 hace referencia al voto 001151-F-S1-2011, de la Sala Primera, que señala, entre otros aspectos de los puestos de confianza para designarlos “(...), *no se siguen las reglas ni los procedimientos ordinarios de idoneidad y concurso, sino que se valoran aspectos puramente subjetivos o bien objetivos que procuren una adecuada prestación del servicio en ciertos casos muy particulares.*”

El referido **voto 001151-F-S1-2011** de la Sala Primera indica que:

*“(...) quien nombra a tal servidor en su cargo, puede elegirlo libremente, sin sujeción a trámites o procedimientos normados, también puede la Administración en cualquier tiempo, dejar sin efecto la designación, desde el momento en que así lo considere oportuno (...).”*

Por otra parte, el pronunciamiento **OJ-075-2003** emitido por la PGR se establece lo referido a los puestos de confianza:

*“En consecuencia para su designación no se siguen reglas ni los procedimientos ordinarios de idoneidad y concurso, sino que se valoran aspectos puramente subjetivos o bien objetivos que procuren una adecuada prestación del servicio en ciertos casos muy particulares.”*

Además, se refiere al artículo 14 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el cual señala que *“El nombramiento de los(as) funcionarios(as) de confianza será discrecional del Jerarca Superior Administrativo correspondiente y por un tiempo máximo igual al que fueron designados dichos jercas...”*

Con base en lo anterior, en el proceso de nombramiento de los asesores, la Dirección de Recursos Humanos consideró las citadas disposiciones, con el fin de verificar que los asesores cumplieran con los requisitos mínimos, legales y la comprobación que no les afectara la prohibición de nombramiento; lo último, según lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 7593 y sus reformas.

Asimismo, se refiere a los ajustes que se le hicieron al Manual descriptivo de clases y cargos, ya que, puede existir la duda de si se generó un cambio o no, en el respectivo manual, esto para todos los nombramientos que se han hecho en la Institución. En el Manual descriptivo de clases y cargos del 2008, se establecía para el asesor 2 y asesor 3, una maestría en el área correspondiente y un conocimiento del idioma inglés en un 80% y otros específicos que se definían oportunamente en el concurso. La experiencia profesional se establecía de la siguiente manera: i) para las clases de asesor 2 es de 4 años en funciones afines al cargo y ii) para la clase asesor técnico 3, de 5 años en funciones afines al cargo.

Para el año 2010, se comunicó el acuerdo 010-19-2010 del 17 de mayo de 2010, mediante el cual se empieza a variar el requisito de formación académica, y es donde la maestría deja de ser requisito; para lo cual se establece licenciatura universitaria, preferiblemente con especialidad o maestría en el área. En el caso de asesor 2 se mantiene la experiencia; no obstante, para el caso del asesor 3 se aumentan los años de experiencia, pues en el 2008 se solicitaban 5 años y para el 2010 se establecen 7 años.

Posteriormente, en el mismo año 2010, se solicita otra modificación, según el acuerdo 05-032-2010, de la sesión 032-2010, mediante el cual se modificó la formación del asesor técnico 2 y 3, de la siguiente forma: "Maestría en el área correspondiente y conocimiento del idioma inglés de al menos un 80%". La experiencia aprobada para el asesor 2 fue de 4 años en labores afines y para el asesor 3, 5 años en labores afines al cargo.

Asimismo, en diciembre de 2010, se realiza otra modificación según el acuerdo 003-57-2010, mediante el cual se modificó la formación para ambas clases de la siguiente forma: "*Licenciatura universitaria, salvo en los casos en que posea título universitario de maestría en los cuales la licenciatura es requisito obligatorio. Preferiblemente con especialidad o maestría en el área correspondiente.*" La experiencia aprobada para el Asesor 2 eran 4 años en labores afines y para el asesor 3, 5 años en labores afines al cargo; se mantuvo igual que en el acuerdo anterior.

Agrega que el 2 de mayo de 2013, mediante el acuerdo 05-35-2013, se modifica el Manual Descriptivo de Clases y Cargos de la Aresep y sus Órganos Desconcentrados; en el sentido de eliminar el requisito indispensable en la "Formación", el "Conocimiento del idioma inglés de al menos un 80%", para las clases de puesto de Asesor Técnico 1, Asesor Técnico 2 y Asesor Técnico 3 y pasarlo a requisito deseable a nivel intermedio (lectura y escritura)".

La señora **Mayela Sequeira Castillo** explica que, según el estudio realizado, fue importante toda la comparación, ya que, cuando se hace un análisis legal de la jurisprudencia, se puede conocer el histórico, lo cual consta en actas. Agrega que, lo que se estaba planteando era ubicar cómo se podían hacer los nombramientos de los asesores, en aquel momento.

Indica que, es importante determinar que la Dirección de Recursos Humanos para el nombramiento de los asesores de la actual Administración, respetó el criterio de la parte de licenciatura.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que en el 2010 se establece "licenciatura universitaria"; "preferiblemente con especialidad o maestría en el área correspondiente"; por lo tanto, consulta si esto se interpreta como que puede ser cualquier licenciatura universitaria.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** responde que es correcto, ya que no había claridad en el manual establecido.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que hay otra debilidad en el texto, dónde se indica que se requiere licenciatura universitaria, y luego se indica: "*salvo en los casos en que posea título universitario de maestría en los cuales la licenciatura es requisito.*"

Ante el último comentario mencionado por la señora Garrido Quesada, la señora **Mayela Sequeira Castillo** explica que lo que se interpreta es si el cargo exige una licenciatura y la persona no la tiene; sin embargo, posee un título de maestría y con un título de bachillerato, se equiparaba.

Además, señala que el equipo que le antecedió, lo que hacía cuando un oferente poseía bachillerato y una maestría, era que lo equiparaban con una licenciatura.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que, respecto de lo manifestado por la señora Sequeira Castillo, consulta si esa equiparación estaba regulada en alguna norma.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** responde que no, es una interpretación que hace el equipo de reclutamiento de la Dirección de Recursos Humanos.

Así las cosas, de lo expuesto, la señora Sequeira Castillo indica que se da respuesta a lo consultado por la Junta Directiva, respecto de si se había hecho alguna modificación al citado Manual. Agrega que, la jefatura del señor Ronny González, no había incorporado la modificación aprobada mediante el acuerdo 03-57-2010, en el Manual Descriptivo de Clases y Cargos; debido a lo anterior, por varios años lo que se aplicaba era el acuerdo 05-032-2010, requisito de "Maestría en el área correspondiente y conocimiento del idioma inglés de al menos un 80%; el último eliminado mediante el acuerdo 35-2013.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que lo ha reiterado en varias ocasiones, pero, cuando asumió el cargo como Regulador General deseaba tener en su equipo un abogado del Ministerio de Hacienda, el cual era licenciado y poseía mucha experiencia; sin embargo, no le permitieron hacerlo. De igual manera sucedió con el caso de dos economistas, ya que le indicaron que no calificaban; lo cual respetó. Agrega que, aunque en épocas anteriores sí modificaron los requisitos para que algunas personas pudieran ingresar a la Institución; no obstante, él respetó estrictamente lo que se le indicó, de hecho, estuvo varios meses sin el personal apropiado, porque no se cumplía con los requisitos.

Asimismo, indica que, si alguien se ha sujetado a lo establecido en todas las disposiciones, sin hacer ningún cambio, como se hizo en el pasado, para adaptarlo a los requisitos de otras personas, ha sido su persona. Incluso, se ha visto afectado por las disposiciones de la Dirección de Recursos Humanos, que, dicho sea de paso, ha actuado respetando la normativa y las disposiciones existentes.

Por otra parte, se refiere a los requisitos indispensables de las tres clases de puestos de asesores, en cuanto a formación académica, es una licenciatura. La experiencia profesional, para las clases de asesor 2 es de al menos 4 años en funciones afines al cargo; para la clase asesor técnico 3, es de al menos 5 años en funciones afines al cargo. Agrega que, en un primer criterio técnico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, define "afín", como similar o parecido, según el diccionario de la Real Academia Española.

Adicionalmente, explica que, en el contenido donde la experiencia profesional de cada asesor se consideró como experiencia afín al cargo, la obtenida en puestos cuyas funciones fueran similares o parecidas a las que deberían de realizar en los puestos de asesor. Lo que implica la utilización de un criterio amplio en el análisis de la experiencia laboral.

Explica que, lo que se hizo fue ubicar que las personas hubieran trabajado específicamente en funciones del sector público, que les permita ejecutar esa función en la Institución. Además, se utilizó un criterio de la Procuraduría General de la República, donde es importante indicar que, en el campo de la regulación de los servicios públicos, según el criterio dado por la Aresep, para ocupar el puesto de miembro de la Junta Directiva, se estableció que no es preciso que se trate de servicios públicos que son objeto de regulación por parte de la Aresep, lo que permite nombrar a los que tienen experiencia en otros servicios.

La señora **Xinia Herrera Durán** consulta si lo anterior corresponde a un criterio de la Procuraduría General de la República o es una sentencia judicial del Tribunal Contencioso Administrativo.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** ante lo externado por la señora Herrera Durán, indica que sí, pero, fue para el caso específico del director Gutiérrez López, lo cual no está subrayado en ninguna parte del

informe presentado por la Dirección de Recursos Humanos; es decir, que, para ser miembro de la Junta Directiva, el cual es un puesto de decisión política; por lo tanto, considera que ese criterio no tiene ninguna validez. Además, de que en la Aresep sí hay un manual de cargos donde se establecen, específicamente, los requisitos para el personal técnico.

Seguidamente, la señora **Mayela Sequeira Castillo** continúa con la presentación e indica que lo que establece el Tribunal Contencioso Administrativo es que las limitaciones al acceso a cargos públicos, como los que nos ocupa, deben estar dentro de lo razonable y proporcional, sobre todo, cuando adicionalmente se ponderan otros atestados y factores de elección, en los casos analizados, lo son además, la formación académica y el requisito legal, los cuales, junto con la experiencia, se estiman que hacen idónea a una persona para desempeñar un puesto de esta naturaleza.

Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos confirmó que todos los funcionarios nombrados en los puestos de confianza cumplieron con dichos requisitos, aunque en su mayoría, no cuentan con experiencia profesional específica en los servicios públicos que son objeto de regulación por parte de la Aresep.

Finalmente, se refiere a las conclusiones de los requisitos de los asesores, las cuales son las siguientes:

- i) los requisitos se establecen en el manual de clases y cargos vigente;
- ii) la Dirección de Recursos Humanos, verificó que los funcionarios nombrados actualmente cumplieran con los requisitos establecidos en los manuales descriptivos de clases y cargos, mediante el análisis de los atestados de cada uno de ellos;
- iii) la Dirección de Recursos Humanos utilizó un criterio amplio (aspectos técnicos y jurisprudencia), para el análisis del contenido de la experiencia profesional, considerando la normativa y técnica aplicable en el sector público, empleado para un caso particular de un nombramiento de un director de la Junta Directiva de Aresep. Como parte del criterio empleado y para ampliar la correlación entre la naturaleza del cargo con las funciones desempeñadas, se utilizó también lo estipulado en la circular 612-RG-2017, emitida por Regulador General;
- iv) la mayoría de los funcionarios nombrados en los puestos de asesores no cuentan con experiencia profesional relacionada directamente con la regulación que realiza Aresep; sin embargo, según el análisis realizado, la experiencia laboral que poseen es afín a las funciones que ejecutan, lo cual los habilita para ejecutar las funciones relacionadas con la regulación;
- v) de conformidad con la normativa vigente es discrecionalidad del Regulador General la gestión y administración de los nombramientos en puestos de confianza, dentro de los cuales se encuentran los asesores técnicos del Regulador General e intendentes,
- vi) el nombramiento de los puestos de asesor técnico, al ser de confianza, no están sujetos a los procedimientos de reclutamiento y selección de personal vigentes; lo que procede es la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos vigentes.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que, para él, lo importante de esta parte del informe IN-01-DRH-2018 es que sirva de insumo para el informe que está elaborando la Auditoría Interna, el cual deberá aclarar si se ha procedido correctamente o no, en el uso de fondos públicos, ya que, hay

asesores técnicos a los que se les está pagando muchos millones y lo mínimo que espera, es que cumplan con los requisitos técnicos de la Institución.

Igualmente, indica que no comparte aspectos con la Dirección de Recursos Humanos; considera no aplicó correctamente el Manual de Cargos, aprobado por la Junta Directiva de la Aresep, ya que utilizando una serie de criterios legales de la Procuraduría General de la República (PGR) y otros recopilados en el criterio 542-DGAJR-2017, justificó y recomendó la contratación de personal con requisitos mínimos de grado académico y área de formación, así como sin experiencia profesional en regulación.

Los argumentos de la Dirección de Recursos Humanos para proceder de esa manera, fueron dos: en primer lugar, que por tratarse de funcionarios de confianza, esos Asesores Técnicos únicamente deben cumplir con ciertos requisitos mínimos de formación académica y experiencia; y en segundo lugar, que por la extensión de una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, referido al nombramiento de un miembro de la Junta Directiva de la Aresep, se puede utilizar para el análisis de la experiencia un criterio amplio de servicios públicos y no la experiencia que se requiere en el Manual de Cargos, específica en regulación y los servicios regulados por la Aresep.

En el primer caso, los funcionarios de confianza, en el Informe IN-01-DRH-2018 se citan varios criterios legales, pero dan especial importancia al pronunciamiento de la PGR OJ-075-2003, en lo que se refiere a que "... para su designación no se siguen las reglas ni los procedimientos ordinarios de idoneidad y concurso, sino que se valoran aspectos puramente subjetivos o bien objetivos que procuren una adecuada prestación del servicio en ciertos casos muy particulares". Concluye la Dirección de Recursos Humanos que, en el caso de estos Asesores Técnicos, lo que procede es "la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos vigentes" en lo que respecta a formación académica (grado académico y área formación) y años de experiencia.

En segundo lugar, la experiencia en regulación y los servicios regulados por la Aresep, a partir de un criterio del Tribunal Contencioso Administrativo, que se refiere al nombramiento del señor Edgar Gutiérrez López como miembro de la Junta Directiva de la Aresep, resalta la Dirección de Recursos Humanos que "si bien es cierto la experiencia en regulación de servicios públicos es la preferible, la normativa no impide el acceso a dicho cargo si no se cuenta con esa experiencia específica, mientras se posea experiencia en servicios públicos de otra naturaleza". Entonces, aunque el criterio fue emitido para un miembro de Junta Directiva, que es un puesto de decisión política, nombrado por el Consejo de Gobierno y que no forma parte de la administración activa, la Dirección de Recursos Humanos decidió extenderlo a la administración activa, de forma que, contrario a lo que dispone el Manual de Cargos, en el análisis de la experiencia profesional de los Asesores Técnicos debe utilizarse un "criterio amplio", entendido como considerar los años de experiencia en cualquier servicio público y no la exclusiva en regulación o servicios regulados por la Aresep.

El resultado es que contrario a lo dispuesto por la Junta Directiva en el Manual de Cargos vigente al momento de la contratación, fueron contratados Asesores Técnicos 3 que apenas cumplían con ciertos requisitos mínimos definidos por la Dirección de Recursos Humanos -como el grado académico obtenido e independientemente del campo de formación-, así como cinco años de experiencia profesional en cualquier servicio público -en lugar de la experiencia en regulación y sectores regulados-. Esto último lo reconoce explícitamente la DRH en el Informe IN-01-DRH-2018, cuando señala que "la mayoría de los funcionarios nombrados en los puestos de asesores no cuentan con experiencia profesional relacionada directamente con la regulación que realiza la Aresep". Es decir, personal "no idóneo" respecto al Manual de Cargos.

A su parecer, lo actuado por la Dirección de Recursos Humanos es totalmente equivocado e inaceptable -e incluso podría ser ilegal-, tanto porque priva a la institución de contar con el personal técnico especializado en regulación de altísimo nivel que requiere, como por el elevado costo que representa para la institución pagar a los funcionarios nombrados, que no cumplen con los requisitos establecidos en el Manual de Cargos, los elevados salarios definidos en la escala salarial para funcionarios que sí cumplen esos requisitos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** le pregunta al señor Sauma Fiatt, si hizo esa misma comparación cuando estaban los otros asesores.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** responde que no se puede decir: *“yo voy a hacer esto porque otros lo hicieron.”*

El señor **Roberto Jiménez Gómez** aclara que no ha hecho lo que otros hicieron, ya que no modificaron los requisitos a la medida de otras personas, sino que mantuvieron los requisitos establecidos desde el 2013 y a eso se sujetaron. Agrega que ingresó a una institución que no sabe las reglas, tanto es así que no desconocían que no se requería la maestría, hasta tres meses después.

Por otra parte, el tema de que sea un asesor 3, es porque cuando asumió el puesto, le indicaron que eso era lo que había, desconocía que podía ser asesor 1, 2 o 3, esa fue la información que le suministraron; no obstante, ha elegido con mucho cuidado las personas, procuró que tuvieran una muy buena formación académica, muy buena experiencia en áreas de investigación de trabajo privado y en el sector público; no son cualquier persona a las que se contrató, son profesionales formados, capacitados, que buscan la excelencia.

Aunado a lo anterior, explica que no son profesionales estrictamente en el área de la regulación, porque si fuese así, tendrían que ser los mismos funcionarios de la Aresep, ya que son los que tienen experiencia y que dicho sea de paso, hay muchos exfuncionarios de la Institución que están asesorando a empresas privadas; razón por la cual, se buscó personas con un gran potencial y capacidad técnica y así lo han demostrado en todos los lugares que han estado, de esta manera se ha asumido el reto para trabajar un proyecto de desarrollo de la regulación con los equipos técnicos especializados que la Aresep tiene en ese ámbito.

Considera que, en general, todos los grupos están construyendo y realizando funciones muy positivas; cuenta con un equipo de buen nivel, superior al que se ha tenido en el pasado y que permitirá trabajar fuertemente, como lo han estado haciendo, para que esos recursos públicos, sean muy bien utilizados, y no queda la menor duda, de que han sido bien utilizados, de acuerdo con las normas, procedimientos y reglas del juego que le han establecido.

Finalmente, externa que está satisfecho con el tema, pues lo tenía preocupado por la forma en que podía asumirse; pero de manera firme, puede asegurarle a cualquiera, que es un equipo profesional de alto nivel, capacitado, formado, experiencia específica en regulación no, porque no conocía funcionarios de la Aresep que pudieran apoyarlos y también por la labor de las personas de confianza, de las que haya tenido referencias, es fundamental al momento de escoger los asesores, razón por la cual se dice “puestos de confianza”.

Agrega que se le han recomendado personas con currículos increíbles, pero no ha tenido referencias de trabajo, profesionales ni de confianza, por lo que hay que tener el cuidado del caso, ya que, de

cada decisión que se toma, depende su vida personal y su futuro está en juego. Ha tomado las mejores decisiones y considera que el trabajo que han hecho habla por sí mismo.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** explica que el perfil del asesor es sumamente amplio. El asesor técnico 3, tiene que trabajar en tareas de ingeniería de la regulación, economía de la regulación, derecho público, relaciones con el entorno, análisis financiero y vienen una serie de tareas generales. La Dirección de Recursos Humanos hizo una matriz para poder verificar de toda la experiencia que trae una persona, cuáles son correlacionados para ejecutar estas funciones, esto para cada asesor, y analizar dónde están más formados de acuerdo con su experiencia profesional en el sector público.

Asimismo, indica que las funciones del asesor 3 de las intendencias son las siguientes: asesorar en el área de su especialidad al intendente, en la formulación y desarrollo de planes, y programas propios de la regulación de las industrias, redes de infraestructura, así como actividades extraordinarias y especiales de la intendencia. Las funciones del asesor técnico 2 del intendente, por son: ser un profesional altamente especializado y con conocimientos actualizados de la experiencia internacional en regulación de industria, etc. Agrega que, cuando analiza la descripción de tareas dice que, en el área de la ingeniería de la regulación, pero no se indica que tiene que ser ingeniero, sino que tiene que asesorar al intendente para la definición de estrategias, en calidad.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** interviene e indica que tiene que contar con experiencia, conocimientos más avanzados y considera que el segundo párrafo respecto al asesor 2, es el que es clave.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** manifiesta que, si los miembros de la Junta Directiva se lo permiten, explicar la matriz y empezar a analizar la correlación que existe en cada uno de los puestos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** lamenta que no se haya hecho lo mismo con los casos del pasado, ya que se tiene un director de transporte que es licenciado en ciencias políticas, y así lo ajustaron.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** aclara que dicho funcionario ingresó por concurso, lo cual hace la diferencia porque no es un empleado de confianza.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** comenta que, quedaría pendiente la revisión por parte de la Auditoría Interna. Además, han seguido todas las disposiciones que la Dirección de Recursos Humanos ha establecido, incluso les rechazaron 2 o 3 personas; no obstante, no fueron a modificar los requisitos y las personas que han contratado, son de confianza, con una visión desde afuera de la problemática de la regulación, que ha permitido con los criterios y personal valioso de la Aresep, construir esa visión de futuro que están haciendo y todo se ha cumplido de acuerdo con las disposiciones que han establecido.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que, hay que ser muy estrictos en cuanto a los requisitos para el personal, tener claro si es lo que verdaderamente necesita la Aresep para construir lo que corresponda. Se debe determinar cuáles son las capacidades que necesitan, y no porque no se encuentre lo ideal, es que se va a contratar a una persona que no cuente con los requisitos.

Hay que tener mucho cuidado de estar reduciendo la exigencia de los requisitos. Para construir centrales eléctricas, se requieren ingenieros. El hecho de que en la Aresep no se estén haciendo obras físicas, que sus obras no se perciben a simple vista, no da permiso para bajar los requisitos para sus constructores, no basta con maestros de obras, cuando se requieren ingenieros. Se ha dado

la caída de edificios, también las obras no físicas se pueden caer; ha habido catástrofes regulatorias. En ese sentido, es importante revisar los puestos, los perfiles y ser estrictos con lo que se necesita y realistas con lo que llega. Si para un puesto no se consigue una persona con el perfil exigido por la función, pues que no se contrate, el dinero de la plaza se presupuesta para una contratación externa adecuada.

Este aspecto es conveniente analizarlo a nivel de Junta Directiva, para dictar lineamientos en ese sentido, de lo contrario, no se tiene la seguridad de hacer la gestión posible.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** informa que está pendiente una revisión del Manual de puestos y perfiles, en cuanto a los requisitos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** agrega que también hubo un traslado de plazas de un programa a otro, lo cual considera tenía que ser aprobado por la Junta Directiva; esto porque eran plazas de asesores de los intendentes y no para el Regulador General.

La señora **Anayansie Herrera Araya** manifiesta que la Auditoría Interna para efectos del estudio de traslados, llevó a cabo la revisión de la relación de puestos desde el origen de estos nombramientos y a pesar de que los asesores estaban ubicados físicamente en las intendencias, siempre estuvieron en la relación de puestos del Despacho del Regulador General, por lo tanto, dentro del presupuesto de esa dependencia.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta por qué se le llama entonces asesor del intendente.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** explica que ese es el nombre del puesto, ya que era lo que se establecía en el pasado, y aunque estaban en el Despacho del Regulador General, era una figura para apoyar al intendente y que tuviera una relación de comunicación con el Regulador General hacia la intendencia, dando directrices, lineamientos y otra serie de aspectos.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** considera que el Regulador General tiene que retomar las actividades propias de su cargo, actuar como un coordinador con los intendentes y asumiendo lo que indicó la señora Mayela Sequeira y establecer relaciones con las intendencias. Asimismo, comenta que hay una revisión, la cual solicitó verla, y considera que la facultación del intendente es de aplicar tarifas, y algunas otras funciones, pero no todo lo que tienen asignado en la actualidad.

Se requiere revisar las funciones, porque hay algunas que son discrecionales, de política o lineamientos, que tienen que ver con la Junta Directiva, lo cual es muy necesario y por responsabilidad hay que hacerlo, ya que, en muchas oportunidades un intendente aplica la tarifa e igualmente define las reglas del cómo se hace. Por lo anterior, la labor del asesor es ese vínculo que como Regulador General no puede hacer directamente con los intendentes para poder dar líneas, directrices y entender lo que está pasando. Reitera que, lo que se está haciendo es una revisión de todas las actividades para definir qué le corresponde al Intendente, por lo tanto, hay que determinar aspectos de política y de reglamento por la Junta Directiva, así como disposiciones de carácter general, lineamientos y directrices del Regulador.

Agrega que, recibe un salario para rendir y eso es lo que está tratando de hacer; razón por la cual, tiene a los asesores, para establecer buenas relaciones y han ido definiendo lo que le corresponde al Regulador General, a la Junta Directiva; por lo tanto, indica que ha existido ninguna mala intención en ello. Además, que desea tomar las funciones del Regulador General, de la Junta Directiva y de los

intendentes, ya que, de forma general, considera que los intendentes tienen demasiadas funciones, que pueden ser incompatibles.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que la reestructuración que creó las intendencias no ha sido evaluada, siempre se contempló que iba a ser revisada y que, probablemente, habría que hacer modificaciones al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. Agrega que, todo tiene que estar debidamente justificado y discutido, eso es lo importante. Sin embargo, en ningún momento se pensó que eso iba a ser para siempre y que era perfecta. La figura del intendente es del año 2013, por tal motivo, hay que analizar cómo fue la figura del asesor del intendente a partir de ese año, pero, probablemente, en el 2010 se llamaba diferente.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que lo que vieron era que eran asesores del Regulador General y de repente se cedieron a las intendencias, de manera total. Considera que la Intendencia tiene una función importante, pero el Regulador General tiene una gran cantidad de responsabilidades y facultades que tiene que tener una forma de poder ejecutar y la Junta Directiva en su verdadero dimensionamiento. Desea que la gobernabilidad y la institucionalidad que se tiene se fortalezca, y que al final se arreglen las cosas, que se norme pensando en el país para los próximos diez o quince años.

Analizado el asunto, conforme a lo expuesto por la Dirección de Recursos Humanos, el señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 11-08-2018**

Continuar, en una próxima sesión, la exposición de la Dirección de Recursos Humanos relacionado con el informe de los nombramientos de asesores, remitido mediante el oficio 04-DRH-2018 del 16 de enero de 2018.

*A las trece horas y cincuenta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Mayela Sequeira Castillo.*

#### **ARTÍCULO 14. Asuntos Pospuestos.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** propone posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 4.10, 4.11, 4.12, 4.13 y 4.14. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 12-08-2018**

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los puntos 4.10, 4.11, 4.12, 4.13 y 4.14 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- ✓ *Propuesta de respuesta al oficio Coopelesca-GG-003-2018 presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Cooperativa Autogestionaria de Trabajadores de Servicios Portuarios de Carga, Descarga y Afines (Coopeunitrap RL), contra*

*la resolución RRG-705-2016. Expediente OT-277-2014. Oficio 978-DGAJR-2017 del 15 de noviembre de 2017.*

- ✓ *Recurso de apelación, nulidad concomitante y excepción de prescripción, interpuestos por Tralapa Limitada contra la resolución RRG-108-2016. Expediente OT-137-2014. Oficio 1045-DGAJR-2017 del 18 de diciembre de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación interpuesto por Servicentro Río Conejo S.A., contra la resolución RRG-136-2017. Expediente OT-158-2012. Oficio 1064-DGAJR-2017 del 20 de diciembre de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por inversiones Samo del Oeste S.A., contra la resolución RRG-202-2017. Expediente OT-045-2014. Oficio 979-DGAJR-2017 del 15 de noviembre de 2017.*

**ARTÍCULO 15. Correspondencia.**

Se distribuye entre los miembros de la Junta Directiva, la siguiente correspondencia: *“Respuesta por parte del Regulador General al Foro Nacional de Transporte Público, modalidad autobús respecto a la solicitud de audiencia. Oficio 088-RG-2018 de 2 de febrero de 2018”.*

**A las trece horas y cincuenta y dos minutos se levanta la sesión.**

**ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ**  
Presidente de la Junta Directiva

**SONIA MUÑOZ TUK**  
Miembro de la Junta Directiva

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
Secretario de la Junta Directiva